

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

25

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA INCORPORACION DE LA ADOPCION PLENA AL CODIGO DEL ESTADO DE VERACRUZ

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
DAVID EDUARDO ORDOÑEZ ANTA

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. JUAN ANDRES LEDESMA FUENTES
CED. PROFESIONAL No. 1610991



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios: Gracias por todo.

A México: Que el ejercicio de mi profesión sea en beneficio de mi patria.

A mis padres:

Jorge Eduardo Ordóñez Lothian, por enseñarme lo que es ser un hombre y un padre, espero algún día ser como tú.

Yolanda Anta García, por ser la mejor madre del mundo y haberme encaminado con tu amor y comprensión, hasta esta meta.

A mi hermana:

Yolanda Leticia Ordóñez Anta, por que tengo la suerte de tener una hermana menor a quien enseñarle lo bueno y a quien proteger de lo malo, espero algún día verte en tu exámen profesional, gracias por ser mi amiga.

A mis Abuelos:

Consuelo García Morales y David Anta Carrillo, por ser un ejemplo de vida, por todo su amor y apoyo incondicional.

Al Colegio y Universidad del Tepeyac:

A quien debo mi formación escolar desde el kinder hasta la licenciatura, a todos los que en ella laboran y estudian, en especial a mi Asesor de Tesis: Lic. Juan Andrés Ledesma Fuentes.

A todos mis amigos y enemigos: Porque su presencia me hace cada día más fuerte.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.	1
1.1 La adopción en la antigüedad.	2
1.2 La adopción en Grecia.	3
1.3 La adopción en el Derecho Romano.	4
1.3.1 La adrogación o adrogatio.	5
1.3.2 La adopción en el Derecho Romano y sus formas.	7
1.4 La adopción en el Derecho Azteca.	11
1.5 Nueva España.	12
1.6 México Independiente.	13
1.6.1 Código Civil de Oaxaca de 1828.	14
1.6.2 Código Civil de Veracruz de 1869.	17
1.6.3 Código Civil de Veracruz de 1931.	17
1.6.4 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.	23
1.6.5 Código Civil de Tlaxcala de 1885.	25
1.7 Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884.	26
1.8 Ley de Relaciones Familiares de 1917.	27
1.9 Código Civil del Distrito Federal hasta antes de las reformas de 1970.	31
1.10 Las reformas al Código Civil en 1970. Vigentes hasta el 28 de Mayo de 1998.	34
1.11 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	41
1.12 Reformas del 28 de mayo de 1998 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	44

CAPÍTULO II. CONCEPTO Y REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN EN MEXICO.	57
2.1 La familia.	58
2.1.1 El parentesco.	60
2.1.2 La filiación.	61
2.2 La Adopción.	62
2.2.1 Naturaleza Jurídica.	65
2.2.2 Características de la adopción.	66
2.2.3 Clases de adopción.	67
2.2.4 Requisitos para la adopción.	68
2.2.4.1 Elementos de existencia.	72
2.2.4.2 Elementos de validez.	74
2.2.5 Objetivos de la adopción.	76
2.2.6 Efectos de la adopción.	76
2.2.8 Extinción de la adopción.	80
CAPÍTULO III. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO EN MATERIA INTERNACIONAL.	82
3.1 Francia.	83
3.1.1 Tipos de adopción en el Código Civil de 1804.	84
3.1.2 La adopción en la legislación francesa contemporánea.	89
3.2 España.	91
3.2.1 Código Civil Español del siglo pasado.	91
3.2.2 Ley del 1º de abril de 1937.	92
3.2.3 Código Civil Español de 1958.	93
3.3 Alemania.	95
3.3.1 Adopción en el Código Civil Alemán.	95

3.4 Italia.	97
3.5 Estados Unidos.	101
3.6 Latinoamérica.	103
3.7 Aportaciones de Organismos Internacionales.	105
3.7.1 Convención de la Haya del 29 de Mayo de 1993.	106
3.7.2 Convención Europea Sobre Adopción.	124

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

	126
4.1 Código Civil del Estado de Veracruz.	128
4.2 Código Civil del Distrito Federal.	131
4.2.1 Código Civil del Distrito Federal antes de las reformas del 28 de Mayo de 1998.	131
4.2.2 Código Civil del Distrito Federal después de las reformas del 28 de Mayo de 1998.	132
4.3 Código Civil del Estado de México.	138
4.4 Código Civil del Estado de Quintana Roo.	139
4.5 Código Civil del Estado de Nuevo León.	142
4.6 Código Civil del Estado de San Luis Potosí.	142
4.7 Código Civil del Estado de Tlaxcala.	143
4.8 Requisitos de Hecho, que para la adopción establecen la mayoría de instituciones públicas y privadas en la República Mexicana. Algunos datos estadísticos generales.	144
4.8.1 Requisitos para adoptantes extranjeros.	145
4.9 Adopciones concluidas en México de diciembre a enero de 1998.	146
Conclusiones.	148
Bibliografía.	154

INTRODUCCIÓN

La adopción es una institución primordialmente jurídica, perteneciente a la rama del Derecho Civil, pero motivada por cuestiones sociales y éticas, donde se ven representadas instituciones y profesionistas de varias ramas como son abogados, psicólogos, trabajadores sociales, peritos, instituciones públicas y privadas, de asistencia social, Cónsules, el Registro Civil y Jueces de lo Familiar.

La adopción además de ser una institución jurídica que se ha ganado un lugar relevante en las legislaciones locales e internacionales; pero la adopción ha sufrido evoluciones, desafortunadamente esto no se ha reflejado en las legislaciones de todos los estados y de todos los países, por lo que esta investigación demostrará, que es de gran importancia hacer un análisis de esta institución, pero sobretodo proponer cambios que le permitan a la adopción crecer y evolucionar como la misma sociedad cambiante lo hace.

En el mundo del derecho existen todavía muchas injusticias y desigualdades, pero únicamente a través de la Ley serán reguladas y subsanadas.

Desde la antigüedad, la adopción, ha sido considerada como una imitación de la naturaleza y es una institución de la cual no puede derivarse ningún mal, y por el contrario, puede generarse mucho bien; pero es necesario que dicha institución aumente su auge en la sociedad mexicana, para ello se debe adecuar la adopción a la ideología y necesidades de la misma, y esto se logrará, quitando todas aquellas *etiquetas legales* que le son impuestas a los hijos adoptados.

La generación de parentesco y con ello de derechos y obligaciones con relación a toda la familia del adoptante, generará la posibilidad jurídica de ser sujeto de sucesión intestamentaria con relación a los tíos y abuelos de su nueva familia, así como de otorgar pensión alimenticia con relación a un sobrino o un hermano, esto provocará una aceptación más ágil y efectiva de los familiares para con el nuevo integrante de la familia.

Acerca de la legislación de los derechos y obligaciones del adoptado con relación a la familia del adoptante, se deberán agotar los puntos siguientes:

- Identificar que el problema de la desigualdad entre un hijo legítimo y un hijo adoptivo, es marcado por la propia legislación, trayendo como consecuencia desigualdades por la sociedad veracruzana.
- Procurar el desvanecimiento de las diferencias de derechos y obligaciones entre el hijo legítimo y el hijo adoptivo, llegando a la desaparición de las mismas.
- Modificar la figura jurídica de la adopción con rasgos eminentemente romanos, adecuándola a la forma de vida de la sociedad mexicana.
- Fortalecer a la adopción mediante una legislación adecuada a efecto de que sea una institución atractiva para la familia mexicana, arrancándole así los tabúes y discriminaciones a esta figura jurídica.
- Darle intervención directa en la modernización de la actual legislación civil veracruzana en materia de adopción, a las instituciones que directa o indirectamente se dedican a esto, así como cuestionar a las familias mexicanas que tienen a su cargo hijos adoptivos para así con sus experiencias, ayuden a identificar los problemas que actualmente genera la falta de desarrollo de la legislación en esta materia.

La figura de una adopción en la que el adoptado puede entablar una relación jurídica únicamente con el adoptante, rompe con la esencia de la adopción, y va contra la ideología mexicana que es de carácter más familiar; y comparativamente, pone en desventaja al adoptado con los hijos legítimos, lo cual es injusto y por tal motivo, es urgente encontrar la igualdad entre el hijo adoptado y el hijo legítimo.

La adopción, es una ficción, pero es una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales y es

ciertamente una ficción jurídica útil. Se debe destacar que esta ficción se puede perfeccionar logrando que un individuo que sea adoptado, llegue a tener una relación idéntica, en el sentido más amplio jurídicamente hablando, a la relación de una familia con hijos legítimos.

La adopción se encuentra contemplada en el Capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los artículos del 320 al 339 del código sustantivo de la materia. Dicho Código, no señala un concepto ni define lo que es la adopción. Pero señala que el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado y que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, lo que limita a dos la relación de adopción, sin crear un parentesco familiar.

La hipótesis de esta investigación es demostrar que la Adopción como está regulada actualmente en el Código Civil de Veracruz, es obsoleta e insuficiente para los individuos que pretenden recurrir a ella.

El objetivo de este estudio, es analizar la figura de la adopción a través de la historia de México y en el régimen comparado a nivel nacional e internacional, incluyendo las legislaciones y doctrina más avanzadas en este rubro, para así comprobar que es urgente y benéfica la reforma a la legislación local de Veracruz.

El subobjetivo de esta investigación, es proponer la modificación de la legislación local veracruzana, a un régimen mixto en materia de adopción, que contemple las figuras de adopción simple y adopción plena, acreditando los atributos de la segunda, cuando se trata de menores de edad.

El método que se utilizará, será el análisis a través de la comparación a nivel nacional e internacional de la adopción, así como la investigación de campo y doctrinal.

En el primer capítulo estudiaremos los antecedentes más antiguos y más recientes de la adopción, tanto nacionales como internacionales, desde la antigüedad, y la gran influencia del Derecho Romano en la legislación mexicana, así como la Nueva España, El México Independiente hasta los antecedentes históricos mediatos e inmediatos en la historia de México.

En el segundo capítulo se estudiará y analizará el concepto, definiciones doctrinales de la adopción, su naturaleza jurídica, clases, requisitos, objetivos, efectos y extinción de la adopción, con la finalidad de comprender los alcances y limitaciones de la actual legislación de Veracruz.

En el tercer capítulo, se elabora un estudio comparativo a nivel internacional, abarcando los antecedentes mediatos las legislaciones contemporáneas, para conocer y retomar lo más importante de la concepción de la adopción en diferentes naciones.

En el cuarto capítulo, se realiza un estudio comparativo de las legislaciones locales de diversas entidades federativas, plasmando las más recientes reformas que han sufrido, y resaltando las diferencias más importantes que existen entre ellas, se demostrará la viabilidad de la adopción plena, sus beneficios teóricos y prácticos, y haciendo constancia de las desigualdades que en general perjudican a los interesados en recurrir a la adopción.

CAPÍTULO I

LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.

1.1 La Adopción en la Antigüedad.

La figura de la adopción, proviene desde pueblos de la antigüedad, tal y como lo es en el pueblo semita y egipcio, donde se encuentra la figura del alumnato, institución parecida a la adopción, misma que constituye su antecedente natural.

Dicha institución consistía en que una persona recogía y alimentaba a otra, por lo general menor de edad y abandonada, llegando en ocasiones hasta darle su apellido. El alumno tenía y podía tener su propio patrimonio por separado, hasta el punto de que el protector ni siquiera le sucedía en la posesión de los bienes.

Era una figura de carácter moral y de beneficencia más que jurídica; era un asunto particular en el que el estado no intervenía.

En el hebreo, aunque no era tan necesaria porque existía preponderancia de la sucesión natural y la institución del levirato, del latín *levir*, que significa hermano del marido, era la costumbre y en ciertos casos la ley.

Por medio de ésta se obligaba a un hombre a casarse con la viuda de su hermano muerto sin hijos; los hijos producto de esta unión se consideraban como descendientes reales del difunto y por lo menos el primogénito llevaba su nombre.

En el árabe, existió la adopción pero con fuertes limitaciones. Mahoma, en el Corán prohibió dar al adoptado el nombre del adoptante y le negó también todo derecho de sucesión respecto de los bienes de éste. Algunos autores han sostenido que se tiene conocimiento de la adopción desde el Código de Hammurabi, que data desde el año 2,000 a. J. C.

Otros autores, aseveran que la adopción tuvo su origen en la India, de donde pasó a los hebreos, luego a los egipcios, después a los griegos y finalmente a los romanos, y que consecuentemente, la adopción proviene de la raza indoeuropea (arios primitivos, hindúes, persas, germanos, griegos y romanos).

La figura de la adopción era utilizada principalmente para perpetuar el culto doméstico, con carácter político-religioso, y para evitar la desaparición de un grupo familiar y continuar con la estirpe y culto a los antepasados.

1.2 La Adopción en Grecia.

En Grecia, esta institución era de tal importancia que la misma palabra *Poietos*, servía para designar al hijo adoptivo y al heredero testamentario. Así, la adopción de un niño equivalía a la de un heredero.

Esta institución era utilizada para hacer la transmisión de los bienes. Para realizarla eran necesarios ciertos requisitos:

- Capacidad para ser adoptante (no debía tener descendencia alguna),
- Capacidad para ser adoptado (menor e hijo de padre y madre atenienses), y
- La observancia de la forma legal, con la intervención de un magistrado.
- El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.

Los efectos de la adopción eran principalmente que el adoptado cambiaba físicamente de familia, pero conservaba todos sus derechos en la de origen, además de

que le eran transmitidos todos los bienes de su padre adoptivo fallecido, al igual que su nombre, derechos de parentesco, dignidades y honores, y aún recibía de aquel la *atimia* o *infamia* absoluta.

El vínculo de la adopción generaba diversas obligaciones: corría a cargo del adoptado el sostenimiento de las hijas que dejara el adoptante y la tutela de los menores nacidos después de la adopción, la celebración de los funerales del adoptante y el cumplimiento de los deberes religiosos con los *manes* o almas de los muertos, considerados como divinidades.

La adopción podía ser parcial y era susceptible de anulación por revocación de testamento, emancipación o por renuncia o ingratitud del adoptado.

1.3 La Adopción en el Derecho Romano.

En Roma la institución de la adopción se estableció como medida de carácter político y religioso en que el interés preponderante de la institución lo era el adoptante, y en segundo lugar, el del adoptado.

La adopción, según Modestino, “era considerada como una institución de derecho civil, cuyo efecto era establecer entre dos personas, relaciones análogas a las que creaban los *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de la familia”,¹ apareciendo la introducción a la familia de personas que no tenían por regla general, ningún lazo natural con la familia civil y su jefe, bajo cuya patria potestad se encontraba sujeto el adoptado.

¹ Eugene Petit, Derecho Romano. p. 96.

Se recurría a la institución de la adopción para continuar el culto doméstico, pues había que asegurar la perpetuidad de los mismos, y para ello había que hacer entrar en la familia *agnaticia* o civil, individuos de la *cognaticia* o natural que estaban fuera de ella, como los descendientes emancipados, las hijas *in manu* y los hijos ilegítimos (Justiniano prohibió de estos últimos); para pasar de un estado a otro (latinos a romanos), pasar de una clase social a otra (de patricio a plebeyo o viceversa), con el fin de lograr los cargos públicos accesibles a cada una; eludir las sanciones que el Estado establecía a los célibes y a los casados que no tuviesen hijos.

En la Roma clásica se encuentran dos clases de adopción:

La Adrogación o arrogación (*Adrogatio*) que era la incorporación de una persona *sui juris* a la familia del adoptante, y

La Adopción (*Adoptio*) propiamente dicha, en la que el *alieni juris* pasaba de su familia natural a la familia del adoptante.

1.3.1 La adrogación o *adrogatio*.

La adrogación permitía que un *paterfamilias* adquiriera la patria potestad sobre otro *paterfamilias*, pero el adrogante necesitaba cumplir con las condiciones siguientes: tener más de sesenta años cumplidos y no tener hijos ni legítimos ni adoptivos, a fin de no perjudicar sus intereses, especialmente en lo relativo a los derechos sucesorios. No se podía adrogar a más de una persona.

Para ser adrogado se requería, en primer lugar, que se tratara de una persona *sui juris*, es decir, no sujeto a la patria potestad de un *paterfamilias*, en un principio,

solamente se reservaba la institución para los púberes varones, no siendo sino hasta la época de Antonino El Piadoso (138-161) en que se permitió la adrogación de los impúberes y hasta Dioclesiano (284-293) que se permitió la adrogación de las mujeres.²

En el derecho clásico se permitía la adrogación de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Generalmente no eran adrogadas personas de mejor posición económica que el adrogante.

Los efectos de la adrogación eran fundamentalmente por lo que se refiere al adrogado, ya que éste perdía su carácter de *sui juris* para convertirse en *alieni juris* en la familia del adrogante, quedando por lo tanto, sujeto a la patria potestad de éste e incorporando a su esposa e hijos a su nueva familia.

El adrogante no respondía de las deudas contraídas por el adrogado, a no ser que se trataran de deudas hereditarias. Y el adrogante debía restituir el patrimonio a los herederos que hubiere tenido el adrogado, de haber muerto éste *sui juris*.

Los bienes del adrogado pasaban a pertenecer al adrogante, así como los bienes de su mujer si se hubieren casado *in manum*. El adrogado tenía derecho a la cuarta parte de los bienes del adrogante, cuando si éste lo emancipaba sin justa causa o lo desheredaba.

El adrogado tenía la obligación de participar en el culto privado del adrogante y de cambiar su nombre, tomando el nombre de la *gens* y el de la nueva familia.

² Edgard Baqueiro Rojas. La adopción. necesidad de actualizar la institución en nuestro país, p.24.

Dados los efectos tan importantes que tenía la adrogación, la forma de realizarla era altamente solemne: En un principio debía llevarse a cabo delante de los comicios por *curias*; después, cuando estas reuniones dejaron de funcionar, entre treinta *lictors* y con Dioclesiano, por un *rescripto imperial*.

El Derecho Romano preveía varias incapacidades: Los hijos ilegítimos no podían ser sujetos ni a la adopción ni a la adrogación por su padre natural; el adoptado o adrogado, emancipado después por el adoptante, no podía volver a ser adoptado o adrogado por este mismo; el liberto ajeno no podía ser adrogado sin el permiso de su dueño; y el menor de 25 años tampoco podía serlo sin el consentimiento de su curador.

Posteriormente, Antonio Pío, ordenó que el impúber pudiera ser adrogado bajo condiciones específicas, por ejemplo, el adrogado conservaba la propiedad de sus bienes y recibía, a la muerte del arrogante, la cuarta parte de los bienes de éste.

1.3.2 La adopción en el Derecho Romano y sus formas.

En la adopción se necesitaban cumplir con los requisitos siguientes:

- Que el adoptante tuviera aptitud de adquirir la patria potestad del adoptado,
- Debía existir una diferencia de edades entre ambos (con Justiniano, dicha diferencia era de dieciocho años),
- Se requería del consentimiento del paterfamilias que iba a perder la patria potestad,
- En el Derecho Clásico, el adoptante debía ser 60 años mayor que el adoptado.

Mientras que la adrogación sólo era permitida a los que no tuvieran hijos ni naturales ni adoptivos, el adoptante no se encontraba en las mismas condiciones, éste podía adoptar aunque tuviera descendiente.

Las restricciones en materia de adopción, se fueron debilitando, pronto las mujeres pudieron ser adoptados y en el tiempo de Justiniano se les concedió la capacidad de ser arrogadas; bajo Antonio Pío, los impúberes también pudieron ser adoptados y arrogados.

Se buscaba que el adoptado fuera respecto del adoptante, de menor edad para lograr una mayor identificación con las leyes naturales.

No es sino hasta Justiniano que, a efecto de evitar el riesgo de que el adoptado perdiera el derecho a heredar en cualquiera de las familias por virtud de emancipación, que se estableció que cuando el adoptante fuera un *extraneus*, la autoridad paterna continuaba, o sea que el adoptado no cambiaba de familia, teniendo, por lo tanto, como único efecto de la adopción, que el adoptado adquiriera derechos a la herencia del adoptante; pero si el adoptante era un ascendiente del adoptado, seguían mantenidos los antiguos efectos de la adopción, debido a que aún en caso de emancipación podría heredar, de acuerdo con el derecho pretoriano, por sus lazos de sangre.

Así con Justiniano, al atender a que el adoptante fuera un *extraneus* o *non extraneus*, se crearon dos figuras la adopción plena y la adopción menos plena; además de las denominadas adopciones anómalas:

- La adopción plena.

En la *adoptio plena* el adoptado ingresaba a la familia del adoptante, junto con todos los que también estaban sometidos a la patria potestad del mismo.

El adoptado adquiría el nombre y pronombre patronímico del paterfamilias.

- La adopción menos plena.

La *adoptio minus plena* subrogaba al adoptado en el derecho de suceder el patrimonio del adoptante. Este tipo de adopción solo tenía efectos patrimoniales, el adoptante no adquiría la patria potestad sobre el adoptado.

- Las adopciones anómalas.

En el derecho romano se consideraban como adopciones anómalas las siguientes:

-- La Testamentaria.- Una forma de realizar la adopción era el testamento, declaración de última voluntad, pues siendo la adopción básicamente una forma de establecer un vínculo para los efectos de la transmisión hereditaria, tanto de honores públicos como de un patrimonio y del culto familiar, la adopción testamentaria era un medio de lograr estos fines, sin que pudiera haber posibilidad de ejercer la patria potestad, pues por su naturaleza, el testamento no produce efectos sino hasta la muerte del testador.

-- La del Esclavo.- En la que este era vindicado como hijo del adoptante ante el magistrado, sin oposición del dueño. Si era el mismo dueño del esclavo el que quería adoptar, éste lo emancipaba previamente a una tercera persona y lo vindicaba después.

-- La de los Ciudadanos.- Los peregrinos podían ser adoptados entregándose previamente como esclavos en potestad de un ciudadano romano y realizándose posteriormente la adopción como la del esclavo. Los *latini veteres*, podían ser arrogados y adoptados pues tenían entrada en los comicios y podían mancipar, pero con el tiempo se les fueron restringiendo estos derechos, para evitar que se despoblara el *Lacio*, ya que todos sus habitantes se iban a Roma, y eran considerados como gente peligrosa para el orden público.

– El Impúber.- No podía ser arrogado porque existía incertidumbre de que pudiese tener hijos o morir antes de la pubertad, situación que acarrearía como consecuencia el que no podría ser continuador del culto doméstico, Tampoco tenía entrada en los comicios.

Se destaca la figura del *Alumnato*, figura que existió como verdadera institución de protección a favor de impúberes de corta edad abandonados, mediante la alimentación y educación. El alumno tenía o podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el pretorio le acordaba la *bonorum possessio*, sobre los bienes del alumno en caso de fallecimiento.

“El alumnato constituía algo así como lo que hoy se llama adopción de hecho. Era por lo tanto una medida de beneficencia realizada a favor del alumno, al contrario de la adrogación y la adopción, realizadas en Roma en beneficio del adrogante y adoptante, con el fin no tanto de dar un padre a quien carecía de él, sino de dar un hijo a aquéllos”³.

De lo anterior, se desprende que en Roma los efectos de la adopción eran múltiples, en unos casos se producía la incorporación de una familia a otra; en otros, esta incorporación no se realizaba; en algunos se transmitía la patria potestad, y en otras ésta continuaba en la familia de origen, por lo que no es de considerarse que algún efecto de los mencionados fuera característico o exclusivo de esta institución. Sin embargo, a pesar de las carencias, existían diversas opciones, según las necesidades principalmente del adoptante y en algún caso del adoptado.

³ Eduardo A. Sannoni. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo II. p. 511.

1.4 La adopción en el derecho Azteca.

En el derecho azteca, como lo indican los estudios historiográficos, se estructuraron instituciones y conceptos como el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación e inclusive la mancebía.

Todas estas instituciones fueron estructuradas y reguladas en armonía con la estratificación social y la concepción religiosa, política y económica del pueblo, con lo cual se puede afirmar y confirmar la existencia de un sistema de derecho.

El derecho azteca, reguló detalladamente los vínculos familiares de consanguíneos, colaterales y afines, pero sin embargo no se encuentran mencionados los hijos adoptivos, esto era debido a que no se conocía la figura de la adopción.

En relación a la filiación en el derecho azteca, la misma se establecía, a través del matrimonio monogámico o poligámico. Los derechos adquiridos por los hijos eran iguales para todos, además no existía denominación o terminología diferente para los habidos en relación poligámica.

La ley reconocía la poligamia. Considerándose como una consecuencia natural que los hijos de todas las mujeres fuesen legítimos. Pero los que ejercitan ciertas dignidades tenían que escoger y designar una sola esposa para tener con ella los sucesores de su puesto. Estos hijos eran los que para el objeto, se consideraron legítimos y sólo bajo ese aspecto se llamaron ilegítimos a los otros.

En el Derecho Azteca no fue necesario adoptar esta Institución, como vía artificial y civil de establecer el parentesco, ya que la vía de sucesión fue amplia, permitiendo

así que fuera imposible no encontrar un sucesor varón, y fundamentalmente esto se debió a la incorporación de las instituciones de la poligamia y la mancebia.

La adopción en el Derecho Azteca era una figura innecesaria, pero tratando de encontrar alguna semejanza retomaremos la afirmación que el Maestro Floris Margadant hace al respecto: “Las costumbres con las que podemos establecer cierto paralelismo respecto de la adopción son, por un lado la costumbre de casarse con la viuda de un hermano y por otro la consagración de los hijos; esta última era una ceremonia realizada con el objeto de otorgar la propiedad del menor a quien lo consagrara”⁴.

1.5 Nueva España.

Durante la etapa virreinal, tuvieron vigencia en nuestro actual territorio nacional, las leyes españolas, debido a que éste, se consideraba parte integral del Reino de España, y bajo su jurisdicción a través de la institución del virreinato.

De tal forma se aplicó la Ley de las Siete Partidas, y con ella la institución de la adopción bajo la denominación “*prohijamiento*”⁵.

Con el advenimiento del movimiento de Independencia de 1810, y con ello, el nacimiento del México Independiente, los ordenamientos jurídicos españoles siguieron rigiendo, no obstante la separación política; lo anterior “en atención a que, por las vicisitudes de nuestra vida pública en los dos primeros tercios del siglo pasado, no

⁴ Guillermo Floris Margadant s. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. p. 26.

⁵ Antonio Aguilar Gutiérrez. Panorama de la Legislación Civil de México. p. 4.

había sido posible que la nación tuviera sus propios códigos”⁶, así mismo, en atención a que, ningún gobierno republicano contó con la experiencia que la monarquía española tenía, por lo que se dice que existió una crisis de estado, y mientras ésta subsistió, no existieron ordenamientos jurídicos propios en el país.

1.6 MÉXICO INDEPENDIENTE.

En México la adopción que estaba vigente en la Nueva España, como consecuencia de la obligatoriedad de la Ley de las Siete Partidas, desapareció de nuestra legislación durante muchos años; como ejemplo de ello es que, se hace referencia a la adopción pero en forma Negativa, en el decreto número 4967, del 10 de agosto de 1857, promulgado en la “Ley de Sucesiones por Testamento y Abintestado”⁷ (Ley que se aplicó en todos aquellos estados que a la fecha de su publicación no hubieran legislado en materia de adopción), y específicamente en su artículo 18, expresaba: “Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados *Cuarta Falcidios* (Derecho del heredero a quedarse con la cuarta parte del monto de la herencia, cuando la misma se ha dejado en legados sin destinarle una parte proporcional de herencia, quitando partes proporcionales a dichos legados) y *Cuarta Trebelianica* (Derecho del heredero fiduciario a disponer para sí de la cuarta parte del fideicomiso, antes de la rendición de cuentas y entrega de los bienes al fideicomisario), y, las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados, el derecho de heredar”⁸.

Cabe destacar del párrafo que antecede, que se hace alusión a la no legislación en sentido positivo de la adopción, y por el contrario, sí se hace mención en sentido

⁶ *Ibid.* p. 6.

⁷ Manuel F. Chávez Ascenció. *La Familia en el Derecho*. p. 209.

⁸ *Ibid.* p. 210.

negativo en la Ley de Sucesiones por Testamento y Abintestado, esto implica que no sólo no se legislaba a favor de la adopción, sino al saber que probablemente bajo las leyes españolas como son las: Del Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, las Leyes del Foro, la Nueva y la Novísima Recopilación y la Recopilación de Indias; se encontraban vigentes algunas adopciones, había que contrarrestar sus efectos legales como lo son los relacionados a la sucesión.

En realidad durante esta etapa de la historia en México, la figura de la adopción no era bien acogida, en virtud de la influencia de la iglesia católica que en ese entonces no estaba del todo de acuerdo con esta institución, y siguiendo con esa postura, la adopción, tampoco fue considerada en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

A pesar de lo anterior, los Códigos Civiles de Oaxaca en 1828, Veracruz en 1869, el Estado de México en 1870 y Tlaxcala en 1885, establecieron sistemas de adopción por disposición del Poder Legislativo en Veracruz y Estado de México y con la intervención judicial en Tlaxcala.

1.6.1 CÓDIGO CIVIL DE OAXACA DE 1828.

Se destaca por ser “el primer código civil en Iberoamérica”⁹, siendo de particular interés para la adopción, debido a que, así mismo, es el primero del país en reglamentar la adopción en un capítulo especial; específicamente en su Título Octavo, mismo que se denominó DE LA ADOPCION, misma que se encontraba plasmada en los artículos que iban del artículo 199 al 219; dicho código constaba en total de 1415 artículos.

⁹ Raúl Ortiz-Urquidí. Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana. p. 145.

El tipo de adopción que se establecía en el Código de Oaxaca de 1828, era la adopción simple, en virtud de que el adoptado conservaba todos sus derechos para con la familia natural, y la naturaleza jurídica, correspondía a un acto jurídico bilateral, ya que su origen era un acuerdo de voluntades entre padre(s) natural(es) y padre(s) adoptivo, y aunque dicho código presentó obvias carencias, para su época, fue una legislación trascendente, por lo que se analizará más a fondo lo referente a la adopción de esta legislación.

Dentro de los requisitos y características de la adopción contemplada en el Código Civil de Oaxaca de 1828 se destaca:

- Con respecto al adoptado, debía ser mayor de edad, pero si era menor de veinticinco años, debía contar con el consentimiento de sus padres; y una persona sólo puede ser adoptado por una persona, con la salvedad de que la adopción se haga por un matrimonio y ambos estuvieren de acuerdo en adoptar.

- Con respecto al adoptante, debía tener cincuenta años de edad y quince más que el adoptado; no debía tener descendencia legítima; no debía pertenecer al clero.

- Se podía conceder la adopción a quien hubiere salvado la vida al adoptante en combate o habiéndolo rescatado de las llamas o las aguas. Se podía adoptar al que cuando siendo menor hubiere prestado auxilios por seis años ininterrumpidos.

- El único supuesto por el que se podía adoptar a un menor de edad, era cuando en vía de un *acto testamentario* el tutor adoptaba al menor siempre y cuando el tutor no tuviera descendencia legítima al momento de morir.

- Los efectos de la adopción para el adoptado consistían en:

La adquisición de derechos y obligaciones recíprocos de alimentos para con el adoptante;

Añadía el apellido del adoptante al adoptado;

Adquiría los derechos sucesorios propios de un hijo legítimo respecto del adoptante, aún si éste llegaba a procrear descendencia con posterioridad.

Conservaba todos los derechos y obligaciones para con su familia original, incluyendo los alimentarios; y

En caso de muerte del adoptado, su patrimonio, pasaba a propiedad del adoptante o sus descendientes, incluyendo la obligación de cubrir el pago de deudas para con terceros;

Pero a pesar de ello, no adquiría derechos sucesorios respecto de los familiares del adoptante.

- Los efectos en relación al adoptante, eran que:

Adquiría derechos comunes y recíprocos de alimentos para con el adoptado;

Le brindaba su apellido al adoptado; y

Adquiría derechos de sucesión del adoptado si éste moría sin descendencia.

Como se observa en el análisis del Código Civil de Oaxaca de 1828, específicamente en materia de adopción, aunque se puede considerar como una Legislación históricamente importante, se desprende que ésta figura jurídica, en nuestros días, ha cambiado rotundamente, en su esencia, su forma, su legislación, la trascendencia, sus efectos, su naturaleza jurídica, sus características, la solemnidad, a quien va dirigido y la reglamentación, como lo demostrará en este estudio.

1.6.2 Código Civil de Veracruz de 1869.

Redactado por el entonces Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, el Licenciado Fernando Corona; reglamentó la adopción de una manera general y superflua, ya que más que ser una reglamentación de la adopción, se limitaba a enunciarla, sin especificar sus características específicas, ni sus alcances jurídicos; a pesar de que le dedicaba un capítulo especial al que denominaba De la Adopción y Arrogación.

Para efectos prácticos, no establecía diferencia alguna con respecto de la adopción con la legitimación y reconocimiento de hijos; limitándose a establecer que además de éstas; la adopción y arrogación, se registrarían en los libros de actas que para tal efecto existieran en las oficinas del Registro Civil, por lo que se desprende claramente que se homologaron estas figuras legales, siendo el caso que la única diferencia real entre éstas fue la anotación registral que se hacía en el acta, como lo era *hijo adoptado*, *hijo legítimo*, *hijo natural*, según correspondiera.

1.6.3 Código Civil del Estado de Veracruz de 1931.

En éste, la adopción se encuentra, establecida en el Título Sexto, denominado *Del Parentesco*, Capítulo V, *De la adopción*, correspondiéndole los artículos 320 al 339; así como lo establecido en el Título Decimosegundo denominado *Del Registro Civil*, Capítulo IV, *De las Actas de Adopción* que va del artículo 710 al 714.

A mayor abundamiento, y por tratarse de la legislación civil más importante y vigente, hasta nuestros días, del Estado Libre y Soberano de Veracruz, es necesario

transcribir los artículos más significativos que en materia de adopción, contiene el mismo:

Artículo 320.- Los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste (Este es el único artículo que se ha modificado desde 1931 hasta la fecha en materia de adopción de esta legislación, lo que se analizará en el punto 4.1 de esta investigación).

Artículo 321.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Artículo 322.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 323.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 324.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 325.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Artículo 326.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 327.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo tratan como ha hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 328.- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consiente en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Artículo 329.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 330.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 331.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas, al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente.

Artículo 332.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 92.

Artículo 333.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco de consanguinidad no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.

Artículo 334.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 335.- La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello; siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 327;

II. Por ingratitud del adoptado.

Artículo 336.- Para los efectos de la fracción segunda del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 337.- En el primer caso del artículo 335, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. El decreto del juez deja sin efectos la adopción y restituye las cosas del estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Artículo 338.- En el segundo caso del artículo 335, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitude, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Artículo 339.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Encargado del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

En relación a las Actas de Adopción, este Código señala:

Artículo 710.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

Artículo 711.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 707 (multa de 20 a 100 pesos).

Artículo 712.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

Artículo 713.- Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Artículo 714.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de su nacimiento.

De la lectura del presente Código, se observa que, es casi idéntico a su redacción actual, con lo que se evidencia que hace casi setenta años que la adopción,

legislativamente no ha sufrido modificaciones considerables; por lo que se evidencia que actualmente se encuentra fuera de contexto de la realidad mexicana, y aunado a la saturación por carga de trabajo en los juzgados en materia familiar, y a lo lento y costoso del trámite de adopción, se explica el porque hay muy pocas adopciones en estados de la república donde no se actualiza esta figura jurídica.

1.6.4 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz:

El procedimiento para la adopción, se encuentra regulado en el Capítulo IV denominado *el que pretenda adoptar*, del Título Decimosexto denominado *de la Jurisprudencia Voluntaria*, del artículo 720 al 723, en donde se establece:

Artículo 720.- El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar:

I. Que es mayor de edad y tiene, por lo menos diecisiete años más de edad que la persona que trata de adoptar.

II. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o el cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse;

III. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse.

IV.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

En la promoción inicial deberá manifestarse el nombre y el del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre el la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución lo hayan acogido.

Artículo 721.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 327 y 328 del Código Civil, el Tribunal resolverá dentro del tercer día.

Artículo 722.- Cuando el adoptante o adoptado piden que la adopción sea revocada, el Juez los convocará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en los artículos 337 y 338 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretará la revocación sin recabar el consentimiento de quienes lo prestaron para la adopción, y sin oír al representante del Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

Artículo 723.- La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 324 y 335, Fracción II, del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

Articulado que es prácticamente idéntico al del Código Civil para el Distrito Federal vigente hasta antes de las reformas del 28 de mayo de 1998, análisis comparativo que se contiene en el capítulo IV de esta investigación.

1.6.5 Código civil de Tlaxcala de 1885.

Este código entró en vigor el cinco de febrero de 1886, y a pesar de que en su artículo 107, expresa *Esta ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad*, en el contenido del mismo, se refiere a la adopción; y dentro de los requisitos se establecía que:

El adoptante debía ser mayor de 50 años, no tener descendientes legítimos, debía existir una diferencia de edad con el probable adoptado de 18 años, y se podían adoptar incapacitados mayores de edad, y menores de edad. Se requería del consentimiento del mayor de edad así como del menor de edad pero mayor de 14 años, para ser adoptado.

Las causas de prohibición de la adopción consistían en: El tutor, a su pupilo, hasta que las cuentas de la tutela no fueran aprobadas. El cónyuge necesitaba consentimiento de su consorte, pero podían adoptar conjuntamente si ambos lo reconocían como hijo.

Señalaba como efectos de la adopción los siguientes: La adquisición de la patria potestad, por parte del adoptante sobre el adoptado; El derecho del adoptado a hacer uso del apellido del adoptante; El derecho y obligación recíproca de suministrarse alimentos y percibir la porción hereditaria que le corresponde; Señalaba la igualdad paterno-filial que gozaba en relación a los hijos legítimos.

Con relación a la nulidad de la adopción, se establecían como únicas causas:

- Cuando el adoptante hubiera tenido descendientes legítimos al momento de la adopción y,
- Cuando el adoptado hubiera sido objeto de dos adopciones vigentes.

1.7 Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se contiene disposición alguna sobre la Adopción. En el primero, en relación al parentesco, sus líneas y grados, el artículo 190 decía claramente: *La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad*. Se puede observar que en lo relativo a las disposiciones sobre los actos del estado civil, no se hace mención alguna a posible acto de adopción (Artículo 49).

Este Código fue el primer ordenamiento Civil de la República que vino a derogar las legislaciones españolas que se encontraban vigentes, pero se le dio poca importancia a la institución de la adopción; a pesar de ello, sí legisló en materia de matrimonio, parentesco, paternidad, filiación y la separación de cuerpos, por lo que su importancia es enorme, aunque no tanta en relación a la adopción.

Lo anterior se reproduce en el Código de 1884, el cual fue prácticamente una copia del de 1870, y señala en el artículo 181, al establecerse que: *la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad*.

Con lo que se evidencia que en diversos momentos históricos de nuestro México, se le ha dado nula importancia a esta importante figura jurídica, a tal grado que, como ejemplo, se cita a nuestro honorable Ex-Presidente y Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez, quien tristemente, para lo que significa él para México, se atrevió a afirmar que: “La adopción es un acto jurídico irrelevante, nada pierde la sociedad en verdad porque un hombre, que no tiene hijos, declare suyo al que lo es de otro”¹⁰.

¹⁰ Parte expositiva del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California. p. 37.

1.8 Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Este ordenamiento fue expedido por Don Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de abril de 1917, entrando en vigor el día 11 de mayo del mismo año.

La Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917 restablece en México, primero en el Distrito Federal y después en aquellos Estados que incorporaron a su legislación civil esta Ley, la institución de la adopción.

El artículo 9º del capítulo de *disposiciones varias* derogó las disposiciones que establecían las reglas sobre el parentesco y filiación contenidas en el Libro Tercero del Código Civil de 1884, toda vez que en dicho libro, no se encontraba legislado en relación a la adopción, por lo que no reconocía parentesco o filiación a través de dicha figura.

Carranza señaló en su exposición de motivos que: *“El novedoso establecimiento de la adopción, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble”*¹¹.

Resulta evidente que la libertad de contratación no es en la actualidad un fin que persiga la adopción, pero se puede estar de acuerdo con los demás motivos expresados.

¹¹ Ley sobre relaciones familiares. Anotada por el Notario Licenciado Manuel Andrade. p. 3.

La Ley de Relaciones Familiares dejó de regir en el Distrito Federal el 1° de Octubre de 1932, fecha en que entro en vigor el nuevo Código Civil, pero se siguió aplicando en los Estados de la República en tanto no se dieron a sí mismos una legislación en la materia.

A efecto de poder tener una idea más clara de lo que Don Venustiano Carranza, plasmó en la Ley de Relaciones Familiares, se transcribirán algunos de los artículos más sobresalientes que en materia de adopción se plasmaron:

Artículo 220.- Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

Artículo 221.- Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

Artículo 222.- El hombre o mujer que estuvieren casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos, la mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarla sin consentimiento de la mujer aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Artículo 223.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella :

I.- El menor si tuviere doce años cumplidos;

II.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como

madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutor que lo represente;

III.- El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;

IV.- El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Artículo 224.- Si el tutor o el juez sin razón justificada no quisieran consentir en la adopción podrá suplir su consentimiento el Gobernador del D.F. o el del Territorio en que resida el menor, si encontrara que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

Artículo 225.- El que quiera verificar una adopción deberá presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades del padre.

Artículo 226.- El Juez de Primera Instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que lo suscriban y oyendo a éstas y al Ministerio Público decretará o no la adopción, según que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.

Artículo 227.- La resolución judicial que se dicte negando una adopción, será apelable en ambos efectos.

Con la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción quedará ésta consumada tan luego como aquélla cause ejecutoria.

Artículo 228.- El Juez que dictare auto autorizando una adopción emitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para que levante acta en el libro de actas de reconocimiento en el que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservarán en el archivo con el número que les corresponda.

Artículo 229.- El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural.

Artículo 230.- El padre o madre de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

Artículo 231.- Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y a aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.

Artículo 232.- La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase.

Artículo 233.- El decreto del Juez aceptando una abrogación, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.

Artículo 234.- La demanda de abrogación se presentará ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañarán con ella los documentos

exigidos para la adopción.

Artículo 235.- Si al hacerse la adopción de una persona el adoptante o los adoptantes declaran que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada.

Artículo 236.- Las resoluciones que dictaren los jueces aprobando una abrogación se comunicarán al Juez del Estado del lugar en que aquella se dicte, para que cancele el acta de adopción.

La Ley sobre Relaciones Familiares se promulgó al margen del Código Civil de 1884, el cual seguía en vigor en esa época. Esta ley fue autónoma del Código Civil; y el principal objetivo del legislador fue la organización familiar y reglamentar más a fondo sus instituciones principales. Dicha Ley es de máxima importancia, ya que por primera vez se reguló la adopción en un cuerpo legal, con vigencia en el Distrito Federal, sin dejar de mencionar sus dos más grandes características: la de dividir el Código Civil y la promulgación de una ley exclusivamente en materia de familia.

1.9 Código Civil del Distrito Federal hasta antes de las Reformas de 1970,

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, que entró en vigor el día diez de octubre de mil novecientos treinta y dos, siguió los lineamientos consignados en la Ley de Relaciones Familiares de mil novecientos diecisiete, en materia de adopción, reproduciendo casi literalmente todas sus disposiciones.

La principal inspiración del legislador de 1917 fue el Código Civil Español vigente en esa época, realizando un Código privado social, que subordinara los derechos individuales a los derechos sociales, sobre todo en los tres conceptos fundamentales de libertad, propiedad y responsabilidad.

El sistema de adopción en el Código Civil del Distrito Federal hasta las reformas de enero de 1970, exigió para el adoptante una edad mínima que primero fue de cuarenta años y después se redujo a treinta, y una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de diecisiete años, así como el requisito de que la adopción fuera benéfica para el adoptado.

Podían adoptar tanto el hombre como la mujer sin distinción de sexo del adoptado. Cada adoptado no podía tener más que un adoptante, salvo que se tratara de un matrimonio en el que ambos cónyuges estén conformes en considerarlo como su hijo.

La adopción se da de preferencia para los menores de edad.

El mayor de edad solamente puede ser adoptado en caso de incapacidad, sin que se aclare si la adopción quedaba sin efecto al restablecerse la capacidad del adoptado.

Existe la prohibición de adoptar cuando se tienen descendientes, sin hacer distinción si éstos son legítimos o nacidos fuera del matrimonio, y si éstos últimos han sido o no reconocidos.

Los efectos de la adopción se circunscriben a las personas y bienes de adoptado y adoptante, sin que trasciendan a la familia del adoptante.

El adoptado no pierde sus lazos de parentesco con su familia natural, se transmite exclusivamente la patria potestad si se trata de menores y la preferencia en la tutela si se trata de mayores incapacitados; por lo tanto, el adoptado conserva el derecho y la obligación de alimentar y ser alimentado por sus parientes de sangre, así como su derecho a heredar.

El adoptado tendrá con respecto al adoptante los mismos derechos y obligaciones de un hijo, y el adoptante los derechos y obligaciones como si se tratara de un padre.

El adoptado hereda como un hijo, pero no existe derecho de sucesión entre él y los parientes del adoptante. Se da derecho a los padres adoptivos a alimentos cuando concurren a la herencia descendientes del adoptado. Además, si los adoptantes concurren a la herencia con los ascendientes naturales del adoptado, tendrán derecho a una parte igual a ellos.

En relación a los requisitos para la adopción, además de la edad, ausencia de descendientes y beneficio para el adoptado, se requiere que consientan en la adopción los que ejercen la patria potestad del menor, su tutor o la persona que hayan acogido al menor cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad ni exista tutor.

El Ministerio Público también debe otorgar su conformidad por ser parte en todo procedimiento relacionado con la persona o bienes de los menores e incapaces.

Cuando el menor por adoptar es mayor de catorce años, también se requiere su anuencia para la adopción, y siempre posee el derecho de impugnarla al año siguiente de haber llegado a la mayoría de edad, este mismo derecho lo tiene el incapacitado, un año después de haber cesado la incapacidad.

Es aceptable la posibilidad de revocar la adopción cuando las partes convienen en ello. Otra causa de revocación de la adopción es la ingratitud del adoptado, considerándose que existe ésta cuando el adoptado comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión en contra de la persona, honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, o si el adoptado acusa al adoptante de algún delito grave, aunque no lo pruebe, a no ser que la víctima haya sido el propio adoptado o sus familiares cercanos. También se considera ingrato el adoptado que no cumple espontáneamente con la obligación de alimentar al adoptante en estado de necesidad.

El principal acierto del Código Civil de 1928 en materia de adopción fue el de dar continuidad a una Institución que fue rescatada del olvido por la Revolución a través de la Ley de Relaciones Familiares.

Pero si en su momento fueron suficientes las disposiciones en materia de adopción, definitivamente hoy ya no lo son.

1.10 Las Reformas al Código Civil en 1970 (Vigentes hasta el 27 de mayo de 1998).

El intenso clamor social para que se modificara y adecuara la institución de la adopción a las necesidades de la sociedad mexicana, originó que grupos de juristas realizaran estudios y propusieran nuevos proyectos. Así fue como el Congreso de la Unión, por la Ley del 23 de diciembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1970, modificó, tímida e insuficientemente, algunos artículos del Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Las reformas que se hicieron fueron las siguientes:

- Se redujo la edad del adoptante a veinticinco años en vez de los treinta que antes se exigían.
- En el caso de matrimonios, basta con que sólo uno de ellos cuente con la edad exigida, siempre y cuando se mantenga la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptante y adoptado.
- Se precisó que podían adoptarse uno o más menores, pero no se mencionó nada de si podía ser en un sólo acto o en actos sucesivos.
- Se señaló que el adoptante podía darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción, sin que se aclarara si el nombre se agrega al ya existente o lo substituye.
- Se exige, para que la persona que haya dado acogimiento a un menor pueda ser oída en el juicio de adopción, que este acogimiento haya durado un mínimo de seis meses; esto para concordar esta facultad con el tiempo que se requiere para que el abandono de los padres haga que se pierda la patria potestad.
- Desaparece el requisito de ausencia de descendientes para poder adoptar, es decir, la presencia de uno o varios descendientes legítimos o hijos naturales ya no es impedimento para la adopción.
- Para adoptar a abandonados se exige que entre las pruebas, se presente constancia del tiempo en que el menor fue abandonado, pues sólo se decretará la adopción

cuando el abandono haya sido mayor de seis meses, y mientras se cumple con este plazo, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante.

Como se puede observar, la reforma de 1970 al Código Civil ignoró la adopción plena o legitimación adoptiva que la realidad exigía; pues lo normal es que los adoptantes deseen incorporar totalmente al adoptado a su familia, y que se rompan los vínculos con la familia de origen del adoptado.

La falta de una institución jurídica que regule esta necesidad sentida desde hace muchos años, ha hecho proliferar un sistema de fraude a la ley, que consiste en registrar como hijo de matrimonio al adoptado. Esta práctica muy generalizada deja, en muchos de los casos, a los adoptantes en situación de ser víctima del chantaje y la extorsión.

Las necesidades sociales de nuestra época no son privativas o características de un determinado país, por ello no se deben ignorar ni despreciar las soluciones que otros países han dado a problemas comunes, como lo es la adopción simple, aceptándose en su lugar la adopción plena.

Existen tres tipos de protección, que dan una serie de posibilidades a quienes desean ayudar a tantos menores necesitados de cariño y del amor de un hogar:

- La adopción plena, cuando lo que se desea es tener un niño como un hijo verdadero, completamente integrado a la familia del adoptante;

- La adopción clásica, cuando se desea mantener los vínculos con la familia de origen; y

- La adopción mínima, cuando lo único que se desea es realizar un acto de beneficencia sin crear lazos de parentesco ni obligaciones de carácter permanente.

El referido código regulaba la institución de la adopción, en el Título Séptimo denominado *De la Paternidad y Filiación*, en el Capítulo V, de los artículos 390 al 410, pero sólo en lo referente a la adopción simple o semiplena, no así a la adopción plena. Así lo afirman los artículos 403 y 295 del mismo código, mismos que señalan:

Artículo 403: Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 295: El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Dentro de los artículos 390, 391 y 393 del Código Civil, se establecen los requisitos necesarios para poder adoptar. Artículo 390: El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer al la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 391: El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Artículo 393: El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Una vez dictada la resolución judicial definitiva que autoriza la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, deberá remitir copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. Sin embargo, la falta de registro de la adopción no impide que ésta surta efectos legales.

Los requisitos que debe contener el acta de adopción están contenidos en el Artículo 86: El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, se extenderá el acta de adopción, anotando la del nacimiento del adoptado. Se tomará en cuenta la fecha señalada en el acta de adopción para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

En caso de que se declarara sin efectos la adopción, el juez o Tribunal deberán,

dentro del plazo de ocho días, remitir al Oficial del Registro Civil copia certificada de su resolución.

Artículo 88: El juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al juez al registro civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

La relación jurídica se limita a adoptante y adoptado, salvo en lo relativo a los impedimentos matrimoniales, donde se comprende también a los descendientes del adoptado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 402 y 157 del citado código, antes de las reformas.

Artículo 402: Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Artículo 157: El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Los efectos jurídicos que genera la adopción semiplena son los siguientes:

- Los menores que sean adoptados, serán representados por quien o quienes ejerzan la patria potestad, es decir, por el adoptante, ya que uno de los efectos de la adopción es transmitir la patria potestad de los padres originarios a los adoptivos.
- El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

- En cuanto al domicilio legal de los adoptados, se considerará como tal a aquel en donde resida la persona que ejerce la patria potestad sobre ellos, de acuerdo al artículo 31, que en su fracción primera establece que:

Artículo 31: Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto...

- Existe la obligación y el derecho recíproco, entre adoptante y adoptado, de recibir y dar alimentos:

Artículo 307: El adoptante y adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Artículo 308: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

- En materia de sucesión, el adoptado tiene el derecho de heredar como si fuera hijo legítimo del adoptante, pero ni los parientes del adoptado, ni del adoptante pueden heredar, debido a que dicho derecho es privativo entre adoptante y adoptado.

Artículo 1612: El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

En el caso de que el adoptado falleciere, y concurrieran a la repartición de la herencia sus padres adoptantes y sus descendientes, los primeros sólo tendrán derecho

a alimentos, y entre los descendientes se dividirá la herencia como lo señala el código civil en su artículo 1613.

Si concurren los padres naturales del adoptante con los padres adoptivos, se observará lo siguiente:

Artículo 1620: Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Si concurre el cónyuge del adoptado con los padres adoptivos, la herencia se dividirá en tres partes, las dos primeras serán para el cónyuge y la otra tercera, para los adoptantes:

Artículo 1621: Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Si el cónyuge concurre a la repartición de la herencia con hijos adoptivos del decuyus, tendrá derecho de un hijo, tal y como lo señala el artículo 1624:

Artículo 1624: El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

1.11 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento de adopción se lleva por vía de jurisdicción voluntaria, en el que las partes acuden ante el Juez de lo Familiar a solicitar su autorización para realizar la adopción.

En el Capítulo IV del Título Decimoquinto, denominado De la Jurisdicción Voluntaria, del citado código se regula el procedimiento de Adopción en cuatro artículos, mismos que señalan:

Artículo 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el Artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública privada que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancias del tiempo de la exposición o abandono, para los efectos del artículo 444 fracción IV, del Código Civil (Pérdida de la patria potestad por abandono de seis meses).

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

Artículo 924.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las partes que deban darlo conforme a los artículos 397

y 398 del Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 925.- Cuando el adoptante y el adoptado piden que la adopción sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al representante del Ministerio Público y el Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

Artículo 926.- La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405, Fracción II, del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

De la simple lectura del mismo, se puede establecer lo vago y obscuro que resulta la regulación del procedimiento de adopción, lo que trae por consecuencias lógicas que cada institución pública o privada, establezca a su libre albedrío sus propios trámites y requisitos procedimentales, siendo el caso que en los juzgados familiares, un procedimiento de adopción, a pesar de ser Jurisdicción Voluntaria lleva hasta tres años en promedio.

1.12 Reformas del 28 de mayo de 1998, al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Nuestra legislación en el Distrito Federal, hasta antes de las reformas del 28 de mayo de 1998, sólo contemplaba como posible, la adopción parcial, semiplena o simple. Misma que sólo crea un parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, y no así de éste con los familiares del adoptante.

La finalidad de las reformas es dar mayor seguridad jurídica al adoptado, en la que se establezcan vínculos jurídicos no sólo entre adoptante y adoptado, sino entre este último y los parientes de aquél, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los que tiene un hijo nacido dentro del matrimonio.

La verdadera finalidad de la adopción, es crear una nueva familia para el adoptado, en la que se encuentre plenamente integrado y pueda desarrollarse sin sentirse rechazado o relegado por no ser hijo natural, pretenden crear una relación con la familia del adoptante; en beneficio principalmente del adoptado.

Las reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República, en materia federal, que fueron publicadas el 28 de mayo de 1998, y entraron en vigor el 29 de mayo de 1998; son las más importantes que el legislativo haya realizado, en materia de adopción; y es tal su importancia que es prácticamente obligatoria para esta investigación transcribir dichas reformas, y hacer un análisis de las mismas; por lo que esas reformas consisten en:

DECRETO .

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN los artículos 86; 87; 88; 133; 157; 295; 390, fracciones I a III; 391; 394; 395, segundo párrafo; 397, último párrafo; 402; 403; 404; 405, primer párrafo; 1612; 1613; y 1620, y SE ADICIONAN los artículos 293, con un segundo párrafo; 397, con la fracción V; 405, con la fracción III, 410 A; 410 B; 410 C; 410 D; 410 E; y 410 F; así como cuatro secciones al Capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:

“Artículo 86.- El acta de adopción simple, contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente.

Artículo 87.- Extendida el acta de la adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna

que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Artículo 88.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

Artículo 133.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil, por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 293 ...

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.

CAPÍTULO V. De la adopción. SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

Artículo 390 ...

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona, que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Artículo 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 394.- El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 395.- ...

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.

Artículo 397.- ...

I al IV.- ...

V.- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

SECCIÓN SEGUNDA. De la Adopción Simple.

Artículo 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no

se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 404.- La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

Artículo 405. La adopción simple puede revocarse:

I.- ...

II.- ...

III.- Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

SECCIÓN TERCERA. De la Adopción Plena.

Artículo 410 A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

Artículo 410 B.- Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo 410 C.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410 D.- No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

SECCIÓN CUARTA. De la Adopción Internacional.

Artículo 410 E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de éste Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 410 F.- En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

Artículo 1612.- El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Artículo 1613.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Artículo 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN los artículos 923, 924, 925 y SE ADICIONA el artículo 925 A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con

incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

III.- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiera sido acogido por institución de asistencia social pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir

permanente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción. La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

Artículo 924.- Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver la revocación se oírá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oírá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 925 A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

Artículo 926.- Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple,

se seguirán por la vía ordinaria.”

TRANSITORIOS .

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las adopciones que se encuentren en trámite a la fecha de publicación de las presentes reformas se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del presente Decreto.

No obstante, si en las adopciones que actualmente se tramitan hubiere la voluntad del adoptante de obtener la adopción plena, podrá seguirse el procedimiento establecido por el presente Decreto.

Las adopciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán convertirse a plenas, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por este Decreto.

México, D.F., a 28 de abril de 1998.

- Esta reforma presenta varios aciertos, mismos que a continuación se resumen; ya que si bien se ha criticado a las legislaciones anteriores, ahora se debe de reconocer que esta legislación es la mejor en materia de adopción en toda la historia de México. Los principales aciertos que presenta esta reforma legislativa son:

- Considerar un régimen de adopción mixto, esto es, regula la adopción simple y la adopción plena esta última dividiéndola en nacional e internacional, pero que en el fondo es la misma, salvo la excepción de las partes que en ella intervienen.

- La incorporación de la adopción plena, con todos los beneficios que ella trae aparejada, con su principal característica de crear lazos de filiación y parentesco, con toda la familia del o los adoptantes.

- Se establece la creación de un acta de nacimiento a los casos de adopción plena, en los mismos términos de un acta de nacimiento de un hijo consanguíneo y en caso de que existiera un acta de nacimiento sobre el menor adoptado anterior a la adopción, esta se archivará y no se expedirá registro alguno salvo orden judicial. Esta orden se girará únicamente en los casos en que se tenga que acreditar un impedimento de matrimonio; y cuando el adoptado ya siendo mayor de edad, desea conocer sus antecedentes familiares, si no fuera mayor de edad se podrá hacer con el consentimiento de los adoptantes.

- Se crea el parentesco por consanguinidad, entre el adoptante, el adoptado, los parientes de éste y los descendientes de aquel, tal y como si se tratara de un hijo consanguíneo; lo que posiblemente representa la mayor y mejor reforma que existe en materia de adopción en México nunca antes vista. Lo que genera derechos y obligaciones inherentes al parentesco y a la filiación, tales y como son los derechos y obligaciones alimentarios para con la familia del adoptante, el adoptado tendrá el derecho de llevar el nombre de sus padres adoptantes, así mismo genera derechos sucesorios para con los mismos y por sobre todas las cosas le permitirá al menor adoptado desenvolverse dentro de una familia como parte integral de ella.

- En relación al consentimiento existen dos pequeñas modificaciones en el sentido de que se requerirá del mismo por parte de las Instituciones Públicas, o privadas que hayan acogido al menor o incapaz; así mismo cuando el menor de edad sea mayor de 12 años (antes eran 14), se necesitará su consentimiento.

- La adopción plena extingue la filiación preexistente entre adoptado y sus progenitores, salvo impedimentos de matrimonio, a excepción del supuesto en el que el adoptante sea cónyuge del progenitor del adoptado.

- La adopción plena es irrevocable lo cual significa también una importantísima reforma, ya que considero que era inadecuado que una adopción se pudiera revocar como si se tratara de cualquier otro tipo de contrato. Toda vez que de lo que se trata es de establecer un parentesco con el menor adoptado idéntico al que se tiene con un hijo legítimo y en nuestro derecho se establece claramente que la patria potestad es irrenunciable por lo que en ese mismo orden de ideas la adopción plena no debe ser materia de revocación principalmente en beneficio del menor.

- Se incorpora a nuestra legislación la denominada Adopción Internacional, misma que se regirá por los tratados internacionales además de por las disposiciones del Código Civil.

- Las adopciones simples se podrán convertir en adopciones plenas a petición de parte.

- Otro punto importantísimo de esta reforma es la modificación al Código de Procedimientos Civiles, en donde por fin se marcan lineamientos a seguir para acreditar los requisitos necesarios para una adopción, algo que se había dejado al libre albedrío de los Jueces de lo Familiar y de las instituciones públicas y privadas encargadas de la adopción en México. Aunque es pertinente aclarar que las instituciones públicas y privadas continúan a la fecha estableciendo sus propios criterios para la celebración de la adopción, lo que afecta la celeridad y fomento de esta institución.

Las reformas aquí contenidas son de las más importantes que en materia de adopción se han dado tanto a nivel nacional como a nivel internacional; y las mismas tienen su origen a nivel internacional en diversas convenciones internacionales a las

que México ha asistido y/o se ha adherido; previos procedimientos legales, como son convenciones promovidas por la Organización de Naciones Unidas y otros organismos internacionales, destacando principalmente la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, mejor conocida como Convención de la Haya, misma que por su trascendencia se estudiará en el capítulo subsecuente; y a nivel nacional sus antecedentes lo constituyen diversas reuniones celebradas por las Comisiones Unidas para la Atención a Niños Jóvenes y Tercera Edad, mismas que se desprenden de la Convención de la Haya; Comisiones en las que participan Senadores, Diputados de la LVII Legislatura y Asambleístas de la I Legislatura del Distrito Federal, así como distinguidos juristas especialistas en la materia y representantes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, lo que trajo como resultado que en fecha 10 de diciembre de 1996, el entonces Senador Esteban Moctezuma Barragán enviara a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Discutiendo y aprobando en Pleno de la H. Cámara de Senadores la iniciativa y ordenándose su publicación por acuerdo de fecha 21 de abril de 1998.

Estas reformas fueron publicadas el 28 de mayo de 1998 y entraron en vigor el 29 de mayo de 1998.

Por eso es que algunos de sus resultados se verán materializados con el transcurso del tiempo y la celebración de mayor número de adopciones, a pesar de ello en el último capítulo de esta investigación se enumeran algunos de sus resultados; lo que es un hecho, es que con esta reforma un procedimiento de adopción se puede concluir hasta en menos de un mes, con efectos permanentes y principalmente en beneficio de los menores sujetos a adopción plena.

CAPÍTULO II

CONCEPTO Y REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.

2.1 La Familia.

La familia es una institución humana reconocida y regulada por el derecho. “La palabra familia procede de la voz *famel*, que significa siervo, y más remotamente del sánscrito *vama*, *hogal* o habitación, significando, por lo tanto, *el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa*”.¹²

La familia proporciona al individuo la estabilidad necesaria para comunicarse con los seres que lo rodean. Es el cauce indispensable para la formación de la persona.

De acuerdo al Maestro Manuel F. Chávez Asencio “la familia en sentido amplio se integra por el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar y, la familia en sentido restringido se integra por los cónyuges y los hijos, con exclusión de los demás parientes”.¹³

Añade que “la familia puede constituirse por el matrimonio, por adopción, por hechos naturales (madre o padre solteros, concubinato), por delitos y por convenio entre parientes”¹⁴ (este último no tiene consecuencias jurídicas, ya que del mismo no se derivan derechos u obligaciones legalmente exigibles).

Rojina Villegas considera que “la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiendo, además, de

¹² José Castán Tobeñas. Derecho Civil Español Común y Foral. Derecho de Familia. TomoV p.25.

¹³ Manuel F. Chávez Asencio. La Familia en el Derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares. pp. 209 y 210.

¹⁴ Ibid., p. 224.

manera excepcional el parentesco por adopción”.¹⁵

La familia a través de la adopción puede surgir cuando un individuo o un matrimonio deciden adoptar una o más personas. La ley permite, en el artículo 320 del Código Civil de Veracruz, que una mujer o un hombre solteros adopten; así mismo, el artículo 321 de la citada ley establece que se autoriza la adopción por un matrimonio cuando ambos acuerdan en considerar al adoptado como hijo.

La adopción es considerada como “un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”.¹⁶

La adopción es considerada como: “Acto de prohijar o recibir como hijo nuestro con autoridad real o judicial a un individuo, aunque naturalmente lo sea de otro”¹⁷; *adoptio en latín dice la ley I Título 16 parte 4. tanto quiere decir en romance por fijamiento, el este por fijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los homes seer hijos de otros magiér no lo sean naturalmente.* Lo que el magistrado Joaquín Entiche interpretó como: “Acto solemne revestido de la sanción de la autoridad real o judicial, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles. Dicese: acto solemne porque no puede hacerse sino en la forma prescrita por las leyes, dicese puramente civiles, porque esta paternidad y filiación, no son más que una imitación de la naturaleza y no pueden producir más efectos que los que quiera la ley”¹⁸.

¹⁵ Miguel Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Tomo I. p. 34.

¹⁶ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. p. 61.

¹⁷ Antonio De J Lozano. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana. p. 210.

¹⁸ Idem. p. 210.

La adopción se encuentra contemplada en el Libro Primero *De las personas*, Título Séptimo *De la paternidad y filiación*, Capítulo V *De la adopción*, del Código Civil para el Estado de Veracruz, en materia común, y para toda la República en materia Federal, en el Código Civil del Distrito Federal en el Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V, de los artículos 390 al 410 F. De los mismos, se desprende como definición de la adopción: Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas; de esta definición se detallarán algunos aspectos importantes en los capítulos siguientes.

2.1.1 El Parentesco.

El parentesco se define como “el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia”¹⁹.

Existen diferentes tipos de parentesco reconocidos por nuestro derecho: Artículo 223: La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

- a) El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.
- b) El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.
- c) El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

¹⁹ Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil Primer curso. Parte General: Personas y Familia. p. 445.

2.1.2 La Filiación.

La filiación constituye un estado jurídico, ya que es una situación permanente de la naturaleza o del hombre, que el derecho toma en cuenta para atribuirle consecuencias de derecho. Existen diferentes tipos de filiación:

- Filiación Consanguínea.

Esta filiación es la que surge de la sangre. Se divide a su vez en: filiación legítima y filiación natural.

-- Filiación Legítima.- Se refiere al vínculo paterno-filial que existe entre el padre y el hijo nacido dentro del matrimonio; es una presunción iuris tantum, de que ese hijo es del padre. También se refiere a los hijos nacidos dentro de un concubinato.

-- Filiación Natural.- Es una especie de filiación consanguínea, la cual deviene de la relación de descendencia con relación a los hijos producto de un adulterio, incesto, o los tenidos fuera del matrimonio.

- Filiación Adoptiva.

Es aquella filiación que deriva de una declaración de voluntad de una persona por la cual se adquieren los derechos y obligaciones que nacen de la paternidad o maternidad, respecto de otra persona.

El Código Civil, coloca en igualdad de circunstancias a los hijos habidos dentro del matrimonio que a los naturales. Todos adquieren derechos y obligaciones derivados de la relación paterno-filial, y además, ingresan a formar parte de una familia.

En cuanto a los hijos naturales, desaparecen las calificaciones que se daban a los mismos como hijos adulterinos e hijos incestuosos.

2.2 La adopción.

En este subcapítulo, se citarán algunos conceptos y definiciones que la doctrina establece de la adopción.

- Concepto general de adopción.

La palabra adopción viene del Latín *adoptio*, y adoptar de *adoptare*, de *ad* a. y *optare* desear (acción de *adoptar* o *prohijar*). Es recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

“La adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos”²⁰.

“Es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ella, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”²¹.

- Definición de Adopción.

Es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas, filiaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima²².

²⁰ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IX, p. 497.

²¹ Ibid. p. 498.

²² Federico Puig Peña. Tratado de Derecho Civil Español. Derecho de Familia. Tomo II. Vol. II. Paternidad y Filiación, p. 170.

“Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”²³.

Cabe mencionar que la adopción se encuentra contemplada en el Capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los artículos del 320 al 339 del código sustantivo de la materia.

El citado código, no señala un concepto ni define lo que es la adopción, pero se desprende de lo establecido en el artículo 226 que señala: El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Así como del artículo 332 que señala: Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado.

De la definición de adopción del maestro Rafael de Pina, que es la más ajustada a lo que es en realidad la adopción, según se desprende del Código Civil de Veracruz, es importante destacar lo referente a:

Acto jurídico entre adoptante y adoptado: lo cual indica como es que se limita exclusivamente a la relación entre el que adopta y el adoptado, sin contemplar a la familia del adoptante, lo que va en contra de la ideología de la familia mexicana. Además que la adopción, al ser una ficción de la realidad, permite que una familia pueda tener hijos, y aquí se limita a hablar de una relación bipartita, dejando completamente fuera del entorno legal, al parentesco que se debía de deducir de esta

²³ Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. p.61.

relación, tal y como es el parentesco con los abuelos, primos, tíos, y demás parientes que un hijo legítimo tiene, dándose una desventaja del hijo adoptado, frente al hijo legítimo, así mismo, se debe entender que no se llegará a una completa ficción de la realidad, si existen este tipo de limitantes.

De acuerdo a las Partidas de Alfonso X El Sabio, adopción se refiere al prohijamiento, mediante el cual una persona puede ser considerado hijo de otro, sin serlo de manera biológica.

La Ley de Relaciones Familiares, que en su momento se estudiará más a fondo, señala como definición de adopción: “Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene, y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.²⁴

Como una definición más de adopción se cita a la Licenciada Sara Montero quien dice: “es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad; progenitor (padre o madre) e hijo”.²⁵

“La adopción crea la relación de paternidad respecto a un extraño, donde la naturaleza no lo ha establecido”.²⁶

Como se ha apuntado, la adopción se ha considerado como una imitación de la naturaleza (*adoptio imitatur naturam*). La legislación ha rescatado esto, por ello es

²⁴ Ley sobre relaciones familiares. Anotada por el Notario Licenciado Manuel Andrade. p. 49.

²⁵ Sara Montero. Derecho de Familia, p. 320.

²⁶ Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, p. 654.

que se exige que exista una diferencia de edad entre adoptante y adoptado, con la finalidad de que efectivamente, parezca uno hijo del otro.

El maestro Manuel F. Chávez Ascencio, señala como definición de adopción “Creación de un estado jurídico y el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, y la transmisión de la patria potestad de los padres naturales al adoptante, de donde se derivan deberes familiares, derechos y obligaciones patrimoniales; extinguiendo la tutela si la hubiere”²⁷.

2.2.2 Naturaleza Jurídica.

Al respecto existen varias opiniones:

Para Planiol, la adopción es un contrato solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.

Bonnetcase afirma que es un acto jurídico en el que se da una ficción legal.

Josserand considera que la adopción es un contrato que produce relaciones puramente civiles de paternidad y maternidad.

En nuestro derecho, una vez reunidos todos los requisitos establecidos por la ley, se requiere de la aprobación del Juez de lo Familiar que tenga conocimiento del asunto.

²⁷ Manuel F. Chávez Ascencio. La Familia en el Derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares, p. 331.

Aunque a primera instancia parecería que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto meramente estatal, porque el vínculo jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado surge como consecuencia de una aprobación judicial; pensar esto sería erróneo, ya que aunque la aprobación del Juez de lo Familiar es un elemento esencial para crear ese vínculo jurídico, también hay que contemplar que la voluntad del adoptante es importante, y constituye a su vez un elemento esencial, que debe ser previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial, y por otra parte, es necesario que los representantes del adoptado, ya sea que se trate de sus padres legítimos o el Ministerio Público, convengan en la adopción.

Por lo tanto, se concluye que la Naturaleza Jurídica de la adopción, es el ser un Acto Jurídico Mixto, debido a que en él participan, a la vez, el interés de los particulares y del Estado autorizando dicho vínculo paterno-filial.

2.2.3 Características de la adopción.

La adopción es un Acto Jurídico que tiene las características siguientes:

- Es un Acto Solemne.- porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, de manera local, y en su caso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. que en materia del fuero federal es el Código de Procedimientos Civiles aplicable para toda la República.

- Es un Acto Plurilateral.- porque requiere del acuerdo de voluntades, del adoptante, del legítimo representante del adoptado, de los padres del adoptado en caso

de que los hubiere, o inclusive del mismo adoptado en algunos casos, y además se exige aprobación del Ministerio Público y una resolución judicial.

- Es un Acto Constitutivo de derechos y obligaciones derivados de la filiación y del ejercicio de la patria potestad.

- “Eventualmente es un Acto Extintivo, de la patria potestad, en el caso de que en el momento de la adopción, existan quienes hasta entonces ejercían la patria potestad sobre el adoptado”.²⁸

- “Como Institución, la adopción es un Instrumento Legal de protección a los menores e incapacitados”.²⁹

2.2.4 Clases de adopción.

Existen dos clases de adopción: - la adopción simple, parcial o semiplena., y

- la adopción plena.

- Adopción Simple, parcial o semiplena.

Sólo crea un vínculo entre el adoptante y el adoptado. Y no entre la persona del adoptado y los familiares del adoptante. De tal manera que no tendrá aquél ningún derecho u obligación con respecto a estos últimos. Este tipo de adopción es la única regulada por el Código Civil del Estado de Veracruz, sin manejar otra opción para ese Estado, por lo que se ve limitado al pésimo ámbito jurídico que este código establece, otra característica peculiar es que es revocable como cualquier otro tipo de contrato.

²⁸ Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, p. 658.

²⁹ Idem. Pág. 658

- Adopción Plena.

Este tipo de adopción tiende a incorporar al adoptado a la familia del adoptante, creando vínculos de filiación, además de entre el adoptante y el adoptado, con la familia del adoptante, con los derechos y obligaciones inherentes al parentesco por consanguinidad, como lo son los de alimentos y sucesiones, entre los más importantes, también se rompe totalmente con los lazos de parentesco con la familia natural, es irrevocable, y tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo, incluyendo los apellidos de los padres adoptivos. Precisamente esta investigación, propone la incorporación de la adopción plena como una opción más para los habitantes del Estado de Veracruz.

2.2.5 Requisitos para la adopción.

Para que sea reconocida legalmente la adopción, se debe cumplir con los elementos de existencia y los requisitos de validez que señala la ley.

El Código Civil del Estado de Veracruz, impone como requisitos: la mayoría de edad para poder adoptar; con una diferencia de edad en relación con el adoptado, mínima de diecisiete años, la necesidad de madurez tanto física como moral del adoptante, lo cual establece la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses; lo cual es consecuencia de la ficción de paternidad que se pretende dar a la adopción, para hacerla parecer como verdadera paternidad o maternidad; y principalmente que sea beneficiosa para el adoptado, debido a que en principio, la adopción supone beneficios económicos, morales y jurídicos, para adoptante y adoptado.

El artículo 320 del Código Civil del Estado de Veracruz, que a la letra dice:

Artículo 320: Los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar uno o más menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste:

Una persona soltera puede adoptar, lo mismo que una pareja unida en matrimonio, siempre que lo hagan conjuntamente. El marido y la mujer podrán adoptar cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, y esto se puede realizar aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad establecido anteriormente.

Dentro del matrimonio uno de los cónyuges puede adoptar al hijo(s) del otro cónyuge. La ley no exige que el matrimonio haya durado determinado tiempo para el caso de que deseen adoptar.

Otro de los requisitos que nos señala el Código Civil para el Estado de Veracruz, es que el adoptante debe estar en pleno ejercicio de sus derechos, es decir, que el adoptante al momento de llevarse a cabo la adopción, pueda valerse por sí mismo, sin que tenga limitaciones judicialmente declaradas.

El artículo 380 del citado código, señala cuales son las personas que padecen alguna incapacidad natural o legal:

Artículo 380.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir, y

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes.

Referente al requisito de la diferencia de edad que debe existir entre adoptante y adoptado, ya se ha señalado que la finalidad es producir una mayor semejanza al parentesco natural.

El artículo 238 del Código Civil del Estado de Veracruz, establece:

Artículo 238.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

De acuerdo al artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz:

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Cabe señalar que la obligación de darse alimentos es recíproca entre adoptante y adoptado.

También se requiere, para adoptar, conjugar una serie de valores, los cuales van a constituir las buenas costumbres, las cuales permitirán tener una buena situación familiar. A este respecto, conviene resaltar que existen autores que consideran que una pareja de homosexuales no podrían adoptar porque su conducta no denota una buena costumbre, pero la verdad es que no existe nada que defina claramente lo que se

entiende por buenas costumbres, por lo que probablemente en un futuro no muy lejano esta posibilidad exista plasmada en nuestra legislación mexicana.

Para realizar la adopción, las personas que intervengan en ella deben otorgar su consentimiento. El artículo 327 del multicitado Código Civil, señala que:

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo tratan como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

En nuestro derecho no existe impedimento alguno para que los extranjeros puedan adoptar. A éstos se les aplican las mismas leyes en los términos que a los nacionales, aclarando que para ese efecto, se aplicaría el Código Civil del Distrito Federal, que es aplicable en materia del fuero federal para toda la República, en el que se observa que actualmente ya se encuentra regulada la adopción plena y otros beneficios a favor del adoptado y el adoptante, lo cual pone en desventaja a los habitantes del Estado de Veracruz en relación a los extranjeros, ya que sus opciones son más amplias, hecho que se puede subsanar con la reforma de la adopción en el Estado de Veracruz.

Los extranjeros deberán de someterse a las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros que estén domiciliados en ella o sean transeúntes, siempre y cuando, la autoridad judicial se cerciore de su legal estancia de un extranjero en el país.

Acercas de las adopciones por parte de religiosos, en nuestra legislación tampoco se especifica nada al respecto, ni se prohíbe, pero se podría pensar que por la misma naturaleza de la figura de la adopción, y por el bien del adoptado, no parece aconsejable que un sacerdote adopte a un niño. Y a mayor abundamiento cabe aclarar que en la concepción cristiana la familia descansa sobre el sacramento del matrimonio, circunstancia por la que la adopción fue ignorada por el Derecho Canónico y por el antiguo Derecho Francés.

Una vez analizados, en forma general los requisitos de la adopción, se estudiarán de forma particular sus elementos de existencia y de validez:

2.2.5.1 Elementos de Existencia.

- Consentimiento.

En la adopción existen tres tipos de consentimiento: el primero es el que da el propio adoptante, el segundo es el que da el adoptado cuando es mayor de catorce años, y el tercero es aquel que deben otorgar aquellos que el Código Civil para el Estado de Veracruz señala en su artículo 327.

En cuanto al consentimiento del adoptante, el Juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado, o ante la falta del mismo.

El consentimiento del menor de edad, pero mayor de catorce años, es una cuestión especial dentro de la adopción, debido a que se trata de una capacidad de ejercicio especial que la misma ley otorga al menor para decidir si acepta o no el ser adoptado, pero este consentimiento debe ser complementado por el de su representante.

Respecto al consentimiento de quienes la ley obliga a comparecer para otorgarlo, se ubica a quien ejercía la patria potestad o a quienes habían acogido al menor por más de seis meses y lo habían tratado como hijo. Para este caso, el juez tampoco tiene facultades decisorias, ya que si existe oposición o se negaren a dar el consentimiento, la adopción no podría realizarse.

- Objeto.

Éste se encuentra previamente señalado por la ley, y consiste en adquirir los derechos y obligaciones que se desprendan de la adopción, es decir, similares a los que tiene un hijo natural. Estos derechos y obligaciones son recíprocos.

Los artículos 325 y 326 del Código Civil para el Estado de Veracruz señalan el objeto de la adopción:

Artículo 325: El que adopta tendrá para con la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Artículo 326: El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

- Solemnidad.

La solemnidad en la adopción consiste en la participación del Juez de lo Familiar en los términos que establecen el Código Civil para el Estado de Veracruz en materia del fuero común y el del Distrito Federal en materia del fuero federal, así como sus Códigos de Procedimientos Civiles respectivos.

El Juez dictará una resolución autorizando la adopción, de lo contrario, si su fallo no es favorable, no existirá la adopción.

Al respecto el artículo 330 del mencionado Código, señala *Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.*

2.2.5.2 Elementos de Validez.

- Capacidad.

La capacidad está señalada especialmente por la ley. Se exige una capacidad especial para la persona del adoptante, es decir, que además de ser mayor de edad, sea diecisiete años más grande que el adoptado.

- Objeto, Motivo o Fin Lícito.

El objeto, como elemento de validez de la adopción, es el dar y recibir recíprocamente, tanto adoptante como adoptado, la seguridad y protección, adquiriendo con ello, los mismos derechos y obligaciones que tiene un padre con su hijo natural.

La adopción, en cuanto al motivo y fin, debe ser benéfica para el menor, además de que el adoptante sea una persona de buenas costumbres y tenga los medios económicos para sostenerlo.

- Ausencia de Vicios del Consentimiento.

La adopción debe darse sin que existan vicios del consentimiento, a saber, error o violencia; de lo contrario estaría viciada de nulidad relativa.

Nuestra ley, al hablar de vicios del consentimiento menciona al error, al dolo o la mala fe, la lesión y la violencia.

El error es la falsa apreciación de la realidad. El dolo es el artificio empleado para inducir a una persona al error y la mala fe es el mantener a esa persona en el error.

La violencia también puede ser un vicio del consentimiento empleado para obligar a alguien a adoptar o a ser adoptado. Y existe ésta cuando:

Artículo 1819: Se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Y de acuerdo al artículo 1818 del Código Civil: Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

La lesión, es el vicio del que resulta afectado un contrato conmutativo cuando existe en él, una desproporción inequitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes, susceptible de causar a una de ellas un daño o perjuicio, en atención al cual, y a su origen, esta queda legalmente autorizada para reclamar la rescisión. Por lo que atendiendo a esta definición, y a la naturaleza de la adopción, podemos afirmar que en esta última, no se presenta este vicio del consentimiento.

- Forma.

La forma en la adopción se da cuando el Juez de lo Familiar dicta sentencia aprobando la adopción. De no existir la misma, la adopción sería nula. Y este procedimiento se llevará a cabo conforme a lo establecido en los artículos 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

2.2.6 Objetivos de la adopción.

La adopción es una institución que satisface necesidades sociales importantes, como por ejemplo, darle un hogar a un niño o a un incapaz, que carece de padres, o bien, darle un hijo a matrimonios que no pueden tener descendencia por problemas fisiológicos o por así haberlo decidido, o bien, permite a personas solteras o casadas establecer una relación filial, cuya finalidad objetiva es de beneficencia, de cuidado y de atención al menor.

2.2.7 Efectos de la adopción.

En el Estado de Veracruz, solamente se encuentra regulada la llamada adopción semiplena o simple.

De acuerdo a la ley, sólo son hijos legítimos los nacidos dentro del matrimonio. Desde este punto de vista, los hijos adoptados no podían considerarse como legítimos, aunque, mediante una ficción jurídica se pretendía que así fuera.

Los efectos jurídicos sólo se establecen entre adoptante y adoptado y no trascienden a la persona de los descendientes o ascendientes del adoptante. Y el adoptado conserva, respecto de sus padres, todos los derechos y obligaciones, principalmente en lo referente a sucesiones.

Por lo tanto, en cuanto al adoptado, éste se encuentra en una doble situación: por un lado permanece ligado a su familia natural, y por el otro, se generan nuevas relaciones de patria potestad con relación al adoptante.

Lo único que se extingue entre el adoptante y su familia originaria, por virtud de la adopción, es la patria potestad, que pasa de la persona de sus padres al o a los adoptante(s).

Así lo señala el artículo 333 del Código Civil para el Estado de Veracruz:

Artículo 333: Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco de consanguinidad, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

En referencia a la patria potestad, la ley señala que en el ámbito de guarda y administración de los bienes del menor, pertenecen exclusivamente al padre adoptivo, quien podrá ejercerlo sobre él. Al adoptante corresponderá la administración de los bienes del adoptado y podrá disfrutar la mitad del usufructo de los mismos, siempre que esos bienes hayan sido adquiridos por cualquier título que no sean su trabajo.

Artículo 354: Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

Artículo 356: La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio, pero no podrán celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 357: Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiere por su trabajo; y
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro título.

Artículo 359: En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Otra consecuencia de la adopción, es que de esta nace el llamado *parentesco civil*, mismo que sólo se genera entre el adoptante y el adoptado, de acuerdo a lo establecido en el anteriormente citado artículo 226 del Código Civil:

Artículo 226: El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Entre adoptante y adoptado existe la obligación de darse alimentos (artículo 238).

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

La adopción, como acto jurídico, produce sus efectos desde el momento de su celebración, es decir, a partir de que la resolución del Juez de lo Familiar cause ejecutoria. Y el artículo 331, establece que el Juez que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Sin embargo, la adopción puede ser revocada o impugnada, por lo cual, se podría decir que la adopción semiplena no produce efectos definitivos, sus efectos son relativos y los mismos pueden extinguirse una vez terminada la relación jurídica entre adoptante y adoptado.

Otros efectos de la adopción, además de los relativos al ejercicio de la patria potestad, es el de transmitir los apellidos del adoptante al adoptado, también lo es la generación de impedimentos para contraer matrimonio tanto con la familia adoptante como con la familia natural en caso de que sea conocida. Se afirma que muchos de los efectos que genera la adopción son limitados, toda vez que el parentesco se limita entre el adoptado y el adoptante, así como todos los derechos y obligaciones que de esta relación se desprende.

Los efectos de la adopción plena son distintos a los anteriormente señalados, pero se pueden resumir sus diferencias de la forma siguiente:

- Produce una desvinculación total con la familia de origen.
- Tiene como únicos apellidos los de los adoptantes o adoptante.
- Al adoptado no le serán exigidos deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales naturales.
- En la esfera sucesoria, queda completamente vinculado al adoptante y a sus familiares.

- Los padres por naturaleza, no tienen ningún derecho en la herencia del adoptado.
- La creación de actas de nacimiento idénticas a las de un hijo legítimo, en la que no se asentará dato alguno sobre la adopción, ni sobre los padres naturales, archivándose la anterior en caso de que existiera, y a la que únicamente se tendrá acceso a través de una orden judicial, y de la que no se podrán expedir copias, anotándose los datos de el o los padres adoptivos.

2.2.8 Extinción de la adopción.

La adopción puede extinguirse por la muerte del adoptante o del adoptado. En el primer caso, el adoptante pudo haberle asignado un tutor testamentario, en caso contrario, el juez designará un tutor dativo o un tutor legítimo cuando no hubiere quien ejerciera la patria potestad, ni tutor testamentario.

De acuerdo al artículo 335 del Código Civil de Veracruz, la adopción podrá revocarse cuando: Artículo 335: La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 327;

II.- Por ingratitud del adoptado.

Según el artículo 336, del propio Código, se considera como ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito doloso contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, y

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Cabe destacar que el menor de edad o el incapacitado, al cumplir dieciocho años o al momento en que desaparezca su incapacidad, también podrán solicitar la anulación de adopción ante el Juez de lo Familiar.

Este derecho prescribe al año de la mayoría de edad, o al haber transcurrido un año de que hubiere desaparecido la incapacidad.

En el caso de que la adopción hubiere sido impugnada, los efectos generados permanecen, los futuros son los que se modificarán. Pero si la adopción fue materia de anulación, ésta tendrá por efecto el destruir retroactivamente los efectos que pudieran haberse producido en forma provisional, entonces los padres naturales recuperarán la patria potestad.

Si la adopción quedare sin efecto jurídico, el Juez o el Tribunal deberán, en un plazo de ocho días, notificar al Oficial del Registro Civil de la resolución judicial, para que éste proceda a cancelar y cambiar la misma acta de adopción y registre la de nacimiento. Así lo establece el artículo 714 del Código Civil de Veracruz, el cual a la letra establece:

Artículo 714: El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

Cabe aclarar que parte de la propuesta del presente trabajo de investigación, es precisamente que en el caso de adopción plena, se considere como un acto jurídico irrevocable.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO EN MATERIA INTERNACIONAL.

3.1 Francia.

A la desintegración del Imperio Romano, siendo substituida la regulación jurídica en materia de familia por el derecho eclesiástico, y toda vez que el parentesco agnaticio, por la influencia del derecho germánico, se cambia a la predominancia de los vínculos consanguíneos, la adopción desaparece completamente en el derecho francés.

Los vínculos espirituales del bautizo sustituyen, en cierta medida, a la adopción en el cuidado de los menores privados de familia consanguínea y, con la desaparición del culto privado se deja de sentir la necesidad de la institución en la forma que había venido operando durante el Imperio Romano.

No es sino hasta la Revolución Francesa, en que nuevamente se plantea la posibilidad de emplear la institución adoptiva, y aún cuando la Asamblea Legislativa no dictó ninguna ley para reglamentarla en términos generales, por Decreto del 12 de enero de 1792 estableció que su Comité de legislación comprendiera en su plan general de leyes civiles las relativas a la adopción.

El Decreto de la propia Asamblea del 25 de enero de 1793, por el cual la Nación Francesa adoptó a la hija de Lepelletier de Saint Fargueau, creó la llamada *adopción pública*, reglamentada por diversas leyes posteriores al Código Civil, que culmina con la del 27 de julio de 1917 mediante la cual "Francia adopta a los huérfanos cuyo padre, madre o sostén de la familia ha perecido durante la guerra de 1914, víctima militar o civil del enemigo. Dichos menores fueron denominados *pupilos de la Nación*".³⁰

³⁰ Edgard Baqueiro Rojas, *Op. cit.* p. 26.

Lo anterior no es propiamente una adopción, sino un sistema de protección para los menores dejados en estado de indefensión y abandono a causa de la guerra.

En las discusiones de la Comisión redactora del Código Civil Francés de 1804, Bonaparte deseaba que la adopción fuera una imitación perfecta de la naturaleza; sin embargo, los juristas, embebidos de la tradición anterior, limitaron todos sus efectos, dejando sólo un medio de unirse mediante un lazo ficticio con una persona más joven a la que se deseaba, por cariño o agradecimiento, dejar su fortuna o su nombre.

Se argumentaba que facilitando la adopción, se desvirtuaba a los ciudadanos a casarse, limitando así la paternidad de la sangre, tan necesaria en ese entonces para repoblar la Francia devastada por la guerra.

3.1.1 Tipos de adopción en el Código Civil de 1804.

En el Código Civil francés se contemplaron tres tipos de adopción: la adopción ordinaria, la adopción remuneratoria y la adopción testamentaria.

- La Adopción Ordinaria.

Esta adopción resultaba de un contrato celebrado entre el adoptante y el adoptado. Para realizarla se debían cumplir con los requisitos siguientes:

- El adoptante debía tener más de cincuenta años de edad y quince más que el adoptado;

- No tener ningún descendiente legítimo en el momento de la adopción;

- El adoptado debía ser forzosamente mayor de edad;

- Se debía obtener la autorización de los padres del adoptado si no había cumplido veinticinco años, y de su cónyuge, si era casado;

-- Era requisito indispensable que el adoptante se hubiera hecho cargo del cuidado y alimentación del adoptado durante su minoría de edad por un término no menor de seis años, buscando con ello que no pudiera uno u otro arrepentirse posteriormente.

Se buscaba limitar la adopción, por ello se le rodeaba de condiciones de formas complejas y tardadas. El contrato de adopción debía celebrarse ante un Juez de Paz; después ante el Tribunal Civil debía oírse a los interesados, herederos presuntos del adoptante y al Ministerio Público; y más aún, el contrato debía ser revisado por el Tribunal de Apelación, quien ordenaba la transcripción de la sentencia ante el Registro Civil. Dicha adopción quedaba sin efecto si no se realizaba su transcripción.

- La Adopción Remuneratoria.

Esta adopción se concedía cuando el adoptado había salvado la vida del adoptante en un combate, incendio o naufragio, y siempre que se cumplieran con las siguientes condiciones:

- Que el adoptante fuera mayor de edad;
- Que tuviera mayor edad que el adoptado;
- Que no tuviera hijos ni descendientes legítimos; y
- Que de estar casado, su cónyuge lo consintiera.

Estaba sujeta a las mismas formalidades que la adopción ordinaria.

- La Adopción Testamentaria.

La adopción testamentaria sólo podía tener lugar después del ejercicio de la *tutela oficiosa* adopción pública, que era una institución de beneficencia por la cual una persona se hacía cargo de un menor de menos de quince años a efecto de alimentarlo, educarlo e instruirlo en un oficio. Se establecía para el caso de que el tutor falléciere

antes de la mayoría de edad del pupilo, y le hubiere cuidado, cuando menos por cinco años.

De lo anterior, se observa cómo en el derecho francés se necesitaban satisfacer muchos requisitos y formalidades para adoptar, y además como los efectos de la misma eran limitados, y cómo dicho derecho tuvo una repercusión enorme en el derecho mexicano, siendo, hasta cierto punto comprensible, que la legislación mexicana en algunos Estados, aún presente tal retraso legislativo, estableciendo que la adopción sólo crea relaciones entre el adoptante y el adoptado, sin entrañar cambio de familia, ya que el adoptado conserva todos sus derechos y deberes con su familia de sangre y no establece ningún vínculo con los parientes del adoptante, aunque hay que aplaudir las reformas que se dan a la legislación del Distrito Federal en el mes de mayo de 1998, mismas que serán analizadas en el capítulo siguiente.

En Francia, hasta la ley del 19 de junio de 1923 se estableció la adopción como un acto de beneficencia, permitiéndose la adopción del menor de edad, pensando más en el interés del mismo que de los adoptantes. Con ello, los requisitos que debía llenar el adoptante eran menos estrictos: se redujo la edad a cuarenta años en vez de cincuenta que establecía el código napoleónico, pensando que para esa edad ya se había perdido la esperanza de tener descendientes; se requería, además, el no tener ningún hijo ni descendiente legítimo al día de la adopción.

En vista al bienestar del adoptado, se exigía que el adoptante tuviera buena reputación.

También se permitió adoptar simultáneamente o sucesivamente a varios menores.

Se reglamentó la posibilidad de adopción de ambos esposos o la de uno de ellos respecto de los hijos de su cónyuge.

Se sostuvo el requisito de la diferencia de edad de quince años entre adoptante y adoptado, pero se suprimió la necesidad de haber cuidado del menor por seis años.

Cabía la posibilidad de adoptar a mayores de edad, siempre que existiera el consentimiento de él y de su cónyuge si era casado. Los menores de edad requerían del consentimiento de sus padres o de quienes se hubieren hecho cargo de su cuidado.

Las formalidades excesivas del código napoleónico fueron suprimidas, requiriéndose sin embargo, la celebración de un contrato de adopción en el que se tomaba la conformidad del menor, que fuera mayor de dieciséis años y de su representante legal, con obligación de homologar judicialmente dicho contrato y registrándolo ante el Registro Civil.

Los efectos de esta adopción son:

- La transmisión de la patria potestad,
- La posibilidad de agregar al nombre del adoptado el apellido del adoptante,
- La creación de algunos impedimentos para contraer matrimonio,
- El nacimiento de obligación alimentaria, y
- El derecho de sucesión, pero sin que el adoptante adquiriera dicho derecho a la sucesión del adoptado.
- Sin embargo, el adoptado no pierde su relación con su familia consanguínea, continúa heredando de ella y se mantiene la recíproca obligación alimentaria.
- Se permite la revocación de la adopción por motivos graves, como la ingratitud del adoptado.

El 29 de julio de 1939 aparece un nuevo decreto, conocido como *Código de Familia*, el cual permite que la adopción rompa los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen, y crea la legitimación adoptiva, en la que de manera total se incorpora al adoptado a la familia del adoptante. Con esto se hace realidad el deseo de Napoleón quien dijo “el hijo adoptivo deba ser como el de la carne y los huesos”.³¹

La legislación francesa de 1939 creó la legitimación adoptiva, figura jurídica mediante la cual se llega a asimilar al adoptado con un hijo legítimo en todos sus efectos. Los requisitos para que haya legitimación adoptiva son: solamente puede adoptar una pareja unida en matrimonio, que tenga más de cuarenta años de edad y no tenga ni hijos ni descendientes legítimos; pero si llevan diez años de casados, basta con que uno de ellos tenga treinta y cinco años. El adoptado debe tener menos de cinco años, debe estar abandonado por sus padres, por haber muerto o ser desconocidos.

Los adoptantes deben encontrarse en una situación económica y social que suponga ventajas para el adoptado. En cuanto a las formas, deja de considerarse un contrato para requerirse sólo el consentimiento de los adoptantes y no así del menor que por su edad no puede otorgarlo, ni menos de su familia que se supone inexistente o desconocida. Es básicamente un acto del Tribunal y no debe dársele ninguna publicidad, pues solamente se anotará al margen del acta de nacimiento y no se expresará en las copias que de ésta se expidan.

El adoptado entra a la familia de los adoptantes, tomando los apellidos de ambos, existe recíproco derecho sucesorio. Se rompe todo vínculo con la familia de origen y sólo subsisten los impedimentos para contraer matrimonio.

³¹ *Ibid* p. 29.

No es posible la revocación de la adopción, pero los padres adoptivos pueden ser privados de la patria potestad en los mismos casos previstos para los padres originarios.

3.1.2 La Adopción en la legislación francesa contemporánea.

El 11 de junio de 1966 surgió una nueva legislación en materia de adopción. La adopción es una institución que asegura al niño desprotegido, la inserción en una familia, con un ambiente que permita su desarrollo.

La ley está pendiente por velar por el interés del adoptado.

Está prevista la adopción plena, misma que puede ser solicitada por un matrimonio, en cuyo caso, cuando menos uno de los cónyuges debe cumplir con el requisito de ser mayor de treinta años; si es un soltero el que desea adoptar, éste debe tener treinta y cinco años de edad.

Si un matrimonio pretendía adoptar, debía de agotar un plazo de cinco años, esto, con la finalidad de esperar un tiempo razonable para que tuvieran descendencia biológica.

En el caso de que se compruebe que la mujer está clínicamente imposibilitada, absoluta y definitivamente, para tener hijos, no será indispensable satisfacer el requisito del plazo antes señalado, ni de la edad mínima para adoptar.

“Sólo es permitida la adopción plena a favor de los menores de quince años, aunque existen dos excepciones al respecto:

- Cuando el menor hubiere sido acogido en el seno familiar del que pretende adoptar antes de los quince años; y
- Cuando el menor hubiere sido objeto de adopción simple antes de haber cumplido los quince años”.³²

En conclusión, los hijos así adoptados, tienen los mismos derechos y obligaciones que si hubieran nacido del matrimonio.

La institución de la adopción en Francia, que al principio no era aceptada y estaba limitada en cuanto a sus efectos, ha evolucionado hasta igualar la situación del adoptado con el hijo de sangre. Esto ha sido posible, como consecuencia de una necesidad social, en que la falta de una legislación adecuada conducía con frecuencia a fraudes legales, que ocasionaban mayores perjuicios que el reconocimiento de formas jurídicas adecuadas a la realidad y más justas.

Francia ha sido uno de los países que más influencia en cuestión legislativa ha tenido en México y la adopción, y más específicamente la Adopción Plena, debe ser una prioridad para los poderes legislativos locales donde no se han detenido a pensar los beneficios que sobre todas las cosas beneficia a los niños, y fortalece a la familia mexicana, donde el número de adopciones es inferior en relación con el número de menores abandonados, expósitos, y en general menores pendientes de ser adoptados.

³² Carmen García Mendieta. La Legitimación Adoptiva. p. 839.

3.2 España.

Los orígenes de la adopción española se remontan a la Ley de las Siete Partidas y el Fuero Real. En ellos, bajo la figura del prohijamiento, se reconocen las distintas formas establecidas en el Derecho Romano de Justiniano de *adopción plena*, *adopción menos plena* y *adrogación*.

3.2.1 Código Civil Español del siglo pasado.

Al discutirse el proyecto del Código Civil a mediados del siglo pasado, hubo corrientes que propugnaron porque dicha figura fuera derogada. Se alegó que era una ficción que violentaba la naturaleza, que rompe y debilitaba los lazos del parentesco natural, y que fomentaba las uniones ilícitas y retraía el matrimonio.

Así es que se prohibió la adopción a los eclesiásticos, a los que tuvieran descendientes legítimos o naturales reconocidos y a los casados que no tuvieran el consentimiento de su cónyuge. También se prohibió al tutor respecto del pupilo hasta en cuenta hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, para evitar que la adopción sirviera como medio para eludir ese compromiso.

Se permitió la adopción de menores o mayores de edad, siempre que hubiera una diferencia de dieciocho años entre adoptante y adoptado. También se permitía la adopción de la mujer casada con la autorización de su marido.

Los hijos ilegítimos (adulterinos o incestuosos), no podían ser adoptados, ya que eso implicaba un fraude a la ley para otorgar un status prohibido por las costumbres y la legislación de la época.

En relación a los efectos de la adopción, ésta sólo crea parentesco entre el adoptante y el adoptado, pero no respecto de la familia del adoptante y, en caso de que posteriormente a la adopción, hubiera hijos del adoptante, se prefiere siempre a los hijos de sangre que a los adoptivos.

El derecho sucesorio no era una consecuencia natural de la adopción. El adoptado sólo adquiere derecho a la herencia si en la escritura constitutiva de la adopción, el adoptante ha adquirido la obligación de nombrarle su heredero. En ningún caso el adoptante es heredero del adoptado.

El Código Civil Español, no se refería a la adopción con esa denominación, sino la denominaba Prohijamiento.

3.2.2 Ley del 1º de Abril de 1937.

La ley del 1º de abril de 1937 se refería al prohijamiento y acogimiento familiar de los menores huérfanos y abandonados con motivo de la Guerra Civil. A través de un simple proceso administrativo, la Junta de Beneficencia podía dar en acogimiento familiar a cualquier familia de buenas costumbres y sin más requisitos que la posibilidad económica de mantener a los hijos abandonados o huérfanos, a los cuales, por ser muchos, resultaba imposible albergar en los locales de la citada junta.

Las personas a quienes se les entregaban dichos niños, se obligaban a alimentarlos, educarlos y vestirlos, y no podían hacerlos objeto de explotación alguna, teniendo facultad de corregirlos. En caso de no cumplir con estos deberes, la Junta revocaba el acogimiento. También las personas que habían recogido a un niño podían, en cualquier momento y sin necesidad de justificar nada, devolverlo a la Junta, dejando sin efecto el

acogimiento. No existían lazos jurídicos ni obligaciones entre los acogidos y sus benefactores. Esta ley fue derogada por la Ley de 1958.

3.2.3 Código Civil Español de 1958.

Por la Ley del 24 de abril de 1958 fue reformado el Código Civil, volviéndose a la terminología romanística de adopción plena y menos plena, pero sin atender al vínculo de parentesco existente entre adoptante y adoptado, sino refiriéndolo a la situación del adoptado.

La adopción plena establece que los cónyuges que hayan vivido juntos por más de cinco años sin tener descendientes pueden hacer uso de esta adopción, lo mismo pueden hacer personas en estado de viudez. El requisito de cinco años continuos de vida matrimonial sin tener descendientes evita las posibles adopciones impensadas en los primeros años del matrimonio. No se señala edad mínima para adoptar, pero se pide que la diferencia de edad entre adoptante y adoptado sea de dieciocho años.

Se preferían a adoptar niños mayores de catorce años, expósitos o abandonados por un término mínimo de tres años; o sea, que se prohibía adoptar a menores abandonados antes de los tres años de edad. También se podía adoptar a mayores de tres años y menores de catorce siempre y cuando el matrimonio se hubiera hecho cargo de su cuidado, alimentación y educación antes de llegar a los catorce años.

La adopción plena produce la incorporación del adoptado a la familia adoptiva y su casi ruptura con la familia natural, ya que el adoptado quedaba exento de deberes derivados del parentesco natural, conservando sólo los derechos sucesorios y alimentarios, cuando no pudiera obtenerlos del adoptante. Los padres naturales no

conservan ningún derecho respecto al hijo que hubiera sido adoptado.

Se pretende que el adoptado tenga una situación análoga a la del hijo legítimo, por lo que en los documentos en que consta su filiación no se debe hacer mención de su carácter de adoptado, sino que se presenta como hijo de los adoptantes con los apellidos que le corresponden, y sin ninguna mención ni dato que revelen su origen. Salvo en casos graves y previa autorización del Juez de Primera Instancia, se puede expedir constancias de la situación real del adoptado.

Sin embargo, aún persiste la diferencia entre hijo legítimo e hijo natural, de tal manera que el adoptado no hereda como hijo legítimo sino como hijo natural, lo cual demuestra que la voluntad manifestada en la exposición de motivos de la ley española, no encuentra su realización en el articulado; los prejuicios sociales se imponen una vez más a la razón de las instituciones.

Junto a la adopción plena se mantiene la institución de la adopción menos plena que reproduce básicamente el sistema de adopción romano anterior, limitando el derecho a usar el apellido de la familia del adoptante y los derechos sucesorios a lo pactado en la escritura de adopción, con lo que el resultado de esta figura es solamente un pacto hereditario cuando el adoptado es mayor de edad y el ejercicio de la patria potestad cuando el adoptado es menor de edad.

En el caso de adopción de expósitos o abandonados internados en hogares o instituciones de la beneficencia pública, el trámite del expediente de adopción en el que se identifican los requisitos exigidos por la ley y el beneficio que la adopción reportará al adoptado, se tramita administrativamente y sólo se lleva ante el Juez de Primera Instancia para su aprobación y orden de registro.

La adopción es irrevocable, sólo en casos excepcionales se puede solicitar la declaración de extinción de la misma, ya sea por el adoptado o por los padres que lo hayan abandonado si “acreditan suficientemente su falta total de culpabilidad en el abandono y su buena conducta a partir de éste”.³³

3.3 Alemania.

- Derecho Germánico Primitivo.

En el Derecho Germánico primitivo no se conocía un sistema de adopción por el que se creara un parentesco; solamente el primitivo derecho de Prusia daba poder de disciplina y mando a las personas que se hacen cargo de la alimentación y adecuación de los huérfanos o abandonados. Este sistema fue reconocido por el Código Civil de Prusia como prohijamiento, mismo que no creaba vínculos de parentesco, ni derecho de alimentos, de sucesión o de patria potestad, y podía ser terminado por la voluntad del menor, como por la persona que lo había prohijado.

3.3.1 Adopción en el Código Civil Alemán.

El Código Civil Alemán establece la adopción, siguiendo en términos generales, los lineamientos que fueron establecidos gracias a las críticas hechas al Código Napoleónico.

Los requisitos exigidos para la adopción son:

- El no tener el adoptante descendientes legítimos,
- Ser mayor de cincuenta años,

³³ Edgar Baqueiro Rojas, *Op. Cit.* p. 34.

-- Tener dieciocho años más que el adoptado.

Aclarando que el requisito de edad podía ser materia de dispensa.

La adopción se considera como un contrato, por lo que se faculta la adopción de mayores de edad, y de menores con el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o la tutela y también se puede adoptar a un casado, con el consentimiento de su cónyuge.

Aún cuando se establece que el hijo adoptivo se iguala al hijo legítimo y, consecuentemente, como efectos del contrato de adopción, adquiere el apoyo del adoptante dirigido a alimentos y sujeción a la patria potestad, el adoptante no adquiere derechos sucesorios respecto a los bienes del adoptado.

Se considera al adoptado ligado a su familia de origen, por lo que sus herederos serán los parientes por sangre, y no los adoptivos. El adoptado puede exigir alimentos a sus padres naturales, y viceversa.

Las relaciones del parentesco de adopción, son exclusivamente entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes, pero no del adoptado con los posibles y futuros descendientes del adoptante.

Puede terminarse la adopción por mutuo acuerdo, mediante contrato; pero otras causas de supresión de la adopción no son operantes, sino que la supresión, privación o terminación de la patria potestad se da en los mismos casos que para los padres naturales, es decir, no se rompe el vínculo entre las obligaciones, sino que se termina el poder paternal.

3.4 Italia.

El Código Italiano de 1945 está inspirado en la tradición napoleónica, y sólo permite que adopten los mayores de cincuenta años que no tengan descendientes legítimos o legitimados y que tuvieran más de dieciocho años en relación al adoptado. Se permitía que el Juez redujera la edad del adoptante a cuarenta años y la diferencia a dieciséis, cuando existieran circunstancias excepcionales.³⁴

El Código Italiano admite que se adopten varias personas siempre y cuando se haga en el mismo acto, no así en actos sucesivos. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean marido y mujer.

Se pueden adoptar menores y mayores de edad siempre y cuando se respete la diferencia de edades entre el adoptante y adoptado. También se permite adoptar a casados con el consentimiento de su cónyuge.

Con relación a la naturaleza jurídica de la adopción, se le considera como un contrato, razón por la cual, el adoptado que tiene más de dieciocho años, debe otorgar su consentimiento, y en el caso de los menores de esa edad, es su legítimo representante el que lo hace.

En cuanto a los efectos de la adopción, el adoptado conserva todos los derechos y obligaciones, en relación a su familia natural.

Las relaciones jurídicas que surgen por la adopción, se establecen exclusivamente

³⁴ *Ibid.* p. 36.

entre adoptado y adoptante, y no entre adoptado y la familia del adoptante.

Con la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad del adoptado, en el caso de que éste sea menor de edad, así como la obligación de alimentarlo y educarlo; tiene derecho a administrar los bienes hasta su mayoría, pero no tiene derecho al usufructo legal.

La adopción no genera para el adoptante, el derecho de sucesión a los bienes del adoptado, en cambio el adoptado sí está en la misma situación que un hijo legítimo o legitimado.

La adopción se puede revocar ya sea por ingratitud del adoptante, o del adoptado. También puede solicitar la revocación el Ministerio Público en los casos en que la adopción se utilice para realizar actos inmorales, ya que esto va en contra de normas de orden público, al atentarse contra las buenas costumbres.

Existe la llamada *pequeña adopción*, o afiliación por la ley, que se da cuando existen menores de edad, que están moral o materialmente abandonados, que quienes los cuidan no los proveen de la alimentación y educación necesaria, en esos casos la autoridad pública los pone bajo el cuidado de personas adecuadas, las cuales, transcurridos tres años, pueden solicitar la afiliación del menor.

Dicha afiliación trae consigo los efectos de ejercer la patria potestad, la obligación de alimentar y educar al menor como hijo propio, y si se desea, dar el apellido del afiliante al afiliado.

- Para la afiliación en el derecho germánico únicamente se requiere de:

– Demostrar que se cuentan con las condiciones económicas adecuadas,

- Demostrar que se cuentan con las condiciones morales adecuadas,
- Demostrar que se cuentan con las condiciones familiares adecuadas,
- Que la afiliación sea en beneficio para el menor.

- Para la afiliación en el derecho germánico no se exigen:

- Edad del afiliante,
- Ni diferencia de edades entre afiliado y afiliante,
- Ni consentimiento de los padres o representantes del menor;

- La afiliación puede ser revocada por:

- La conducta irregular del menor,
- Por la imposibilidad del afiliante de seguir proveyendo al menor de los medios necesarios.
- El Instituto de Asistencia Pública de Protección a los Menores, también puede revocar la afiliación cuando existen causas graves que lo justifiquen.

La ley de 1945, no prohíbe el matrimonio entre el afiliado y el afiliante, pero con ello se pone fin a la afiliación.

La Ley Reguladora de las Relaciones entre padres e hijos modificó la legislación del Código Civil de 1945. Dicha ley contemplaba en su artículo 2º que: "Las relaciones entre padres e hijos son reguladas ya sea por la ley nacional del padre, o bien por la ley nacional de la madre, si solamente la maternidad es conocida, o si solamente la madre ha legitimado al hijo".³⁵

³⁵ Celestino Piotti. El Código Civil Italiano y sus soluciones de Derecho Internacional Privado. p. 412.

El 4 de mayo de 1993 se promulgó una nueva ley de adopción. En la misma se estableció que se permitía la adopción simple para el caso de que se quisiera adoptar a un mayor de edad.

Se regula la adopción plena y la adopción internacional de menores extranjeros.

Entre los efectos de la adopción, se establece la prohibición de matrimonio entre adoptante y adoptado, sus descendientes; entre los hijos adoptivos del mismo adoptante; entre el adoptado y los hijos del adoptante; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; y entre el adoptante y el cónyuge del adoptado. En contravención de lo anterior, procede la nulidad del matrimonio.

Entre los requisitos para adoptar se establece que: el adoptante tenga treinta y cinco años de edad y que no tenga descendientes legítimos o legitimados; debe existir una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de dieciocho años.

La ley permite que en casos excepcionales el adoptante tenga treinta años de edad, siempre que se respete la diferencia de dieciocho años. No se requiere determinada edad del adoptado, por lo que puede adoptarse tanto a un menor como a un mayor de edad. Es necesario contar con el consentimiento tanto del adoptante y del adoptado si éste fuera mayor de edad, de lo contrario se requerirá el de su representante; si el menor tiene por lo menos doce años cumplidos, es necesario que sea oído para que exprese personalmente su voluntad.

Si el adoptante es casado, será indispensable el consentimiento de su cónyuge.

El adoptado tiene derecho a llevar el apellido del adoptante.

En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, la ley establece que en el caso de la adopción simple, el adoptado conserva todos los derechos y obligaciones hacia su familia originaria; y en la adopción plena, se termina la relación entre adoptado y su familia biológica.

La adopción plena es permitida solamente a los cónyuges unidos desde por lo menos tres años antes de la adopción, mismos que deben tener facultades necesarias para educar, instruir y mantener al adoptado.

En este tipo de adopción sólo se permite adoptar a un menor de edad, el cual deberá presentar su consentimiento cuando tenga catorce años de edad, y ser oído desde los doce.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio no pueden ser adoptados por sus padres naturales, aquellos deben ser legitimados.

El tutor puede adoptar a la persona sobre la que ejerce la tutela, siempre que previamente rinda cuentas de su encargo y haya cumplido con todas sus obligaciones.

3.5 Estados Unidos.

La institución de la adopción no está contemplada en términos generales en el sistema del Common Law, por lo que queda al libre arbitrio de los jueces de cada Estado el contemplarla o no. En 1851 se publicó la primera legislación en materia de adopción en los Estados Unidos de Norteamérica en el Estado de Massachusetts, misma que a su vez influyó en la legislación del Estado de Wisconsin.

En 1867 el Estado de Illinois legisló en materia de adopción, debido a la extrema demanda de esta institución y para tratar de evitar el tráfico de menores.

Los requisitos para adoptar a una persona varían de Estado a Estado: en algunos se exige que el adoptante tenga una residencia de por lo menos seis meses en el mismo Estado; en otros Estados se permite que el adoptante sea casado, siempre y cuando exista el consentimiento de su cónyuge.

“En Illinois está permitida la adopción de menores y de mayores de edad. En este último caso se exige que el adoptado hubiera residido en el Estado durante los dos últimos años previos a la adopción. También existen precedentes en los que se establece que *se declara deseable* la compatibilidad religiosa entre el adoptante y el adoptado.”³⁶

Con respecto a los efectos de la adopción estudiaremos la legislación del Estado de Illinois, ya que es en este estado donde se encuentra más actualizada dicha institución.

Se aplica el principio general de la adopción plena, donde los padres naturales del adoptado pierden la patria potestad sobre el mismo, y pasa a ser ejercida por el adoptante; el adoptante adquiere los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, en los que se encuentran el dar y recibir, en su caso, alimentos y proporcionar educación; los padres naturales están impedidos a visitar al hijo adoptado; el adoptado tiene derechos sucesorios respecto, tanto a su familia adoptiva como a su familia natural.

³⁶ Emilio J. Cárdenas. La Adopción en el Derecho Norteamericano. El caso del Estado de Illinois. Jurisprudencia Argentina 4603.

3.6 Latinoamérica.

En un estudio comparativo realizado por el Doctor José E. Achard de los sistemas de adopción de trece países de América latina: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela se establece lo siguiente:

Con excepción del Código de Niño de Uruguay y el Estatuto de Menores de Venezuela, que se inspiraron en la Legislación Francesa de 1923, todos siguen la inspiración del Código de Napoleón y del Código Civil Español.

Las condiciones de fondo exigidas para adoptar son generalmente las mismas: determinada edad mínima de los adoptantes, que va de treinta años en Costa Rica y Uruguay, a cincuenta años en Bolivia, Brasil y Perú; una diferencia mínima de edad entre adoptante y adoptado, misma que en Argentina, Brasil, Perú y El Salvador es de dieciocho años, de veinte en Ecuador y Uruguay y de quince en Costa Rica y Panamá.

Se prohíbe adoptar a quienes tengan descendientes legítimos en: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Panamá, Perú y Venezuela, y no existe dicha prohibición en Costa Rica, Ecuador y Uruguay.

En Argentina, Brasil, Ecuador y El Salvador solamente pueden adoptarse menores de edad.

En Panamá y Ecuador, cuando el adoptante es soltero, solamente pueden adoptarse personas del mismo sexo.

En cuanto a sus efectos, la adopción confiere la calidad de hijo legítimo en Argentina, Bolivia y Costa Rica y cuando no existen hijos legítimos, en Chile y Ecuador.

El adoptante mantiene sus relaciones con su familia de origen en: Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Perú, Venezuela y Uruguay.

El derecho a heredar se da al adoptado en Argentina, Costa Rica, Perú y en Uruguay solamente cuando no existen hijos legítimos o naturales.

La relación entre adoptado y adoptante, sin producir efectos respecto a la familia del adoptante, se establece en Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile, El Salvador, Perú, Venezuela y Uruguay.

La adopción es irrevocable en: Argentina, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela, y puede quedar sin efecto por acuerdo de las partes en Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, y por impugnación del adoptado en Costa Rica.

En Venezuela existe, como requisito previo a la adopción, un período de prueba cuya duración es fijada por el Juez antes de decretarse la adopción.

En casi todos los países existe la tendencia a dar intervención al Consejo de protección del menor o instituciones similares, antes de decretarse la adopción.

3.7 Las aportaciones de los Organismos Internacionales.

La relevancia del Derecho Internacional para México, con respecto a la celebración de tratados internacionales. Se encuentra regulado por el artículo 133 de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los tratados y convenios internacionales que celebre nuestro país y que sean aprobados por el Senado de la República, se equiparán a la Ley Suprema. Como se observa a continuación, México en materia de adopción, ha celebrado ya diversos tratados internacionales en donde acordó llevar a cabo la adopción plena cuando en ella interviniera un extranjero. En virtud de la trascendencia del contenido del artículo señalado se cita textualmente:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”.³⁷

Con respecto a los Tratados y Convenios Internacionales se retomará la definición que establece la Convención de Viena en su artículo II párrafo I “Tratado y Convenio Internacional, será todo acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Estados y Regido por el Derecho Internacional Público ya conste en instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular”.³⁸

³⁷ Dr. Rubén Delgado Moya. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p.73

³⁸ Convención de Viena Sobre Tratados Internacionales. Artículo II.

3.7.1 Convención de la Haya del 29 de Mayo de 1993.

Es de suma importancia, destacar que el Senado de la República, ha ratificado diversas convenciones y tratados internacionales que han abordado el tema de la adopción plena, y en atención a lo establecido por el Artículo 133 Constitucional, en México, debía haberse instrumentado la adopción plena desde hace ya varios años, con carácter obligatorio para todos los Estados de la República.

Posiblemente el acuerdo internacional más importante, en materia de Adopción Plena, en que México haya participado, sea la: "CONVENCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL"; que fue ratificada y aprobada por el Senado de la República, y por lo tanto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994, firmada por el entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, donde le confiere facultades precisas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF; para la aplicación del decreto; y designa como Autoridad Central para la Recepción de documentos proveniente del extranjero a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Mismo que es de aplicación a todas y cada una de las entidades federales de nuestro país; y dentro de lo más relevante se cita lo siguiente:

Que reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión. Recordando que cada estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen. Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986), se han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN.

ARTÍCULO 1. La presente Convención tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento de los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

ARTÍCULO 2.

- 1.- La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado

contratante (" el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado Contratante (" el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2.- La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación .

ARTÍCULO 3.

La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 4.

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:
 - 1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
 - 2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido

- dado o constatado por escrito,
- 3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del niño, de que,
- 1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción cuando éste sea necesario,
 - 2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
 - 3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
 - 4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

ARTÍCULO 5.

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar,
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPÍTULO III. AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS.

ARTÍCULO 6.

- 1) Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la convención le impone.
- 2) Un estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esa facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

ARTÍCULO 7.

- 1) Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos de la Convención.
- 2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
 - a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
 - b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

ARTÍCULO 8.

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la convención.

ARTÍCULO 9.

Las autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado,

todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de la adopción;
- c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formulada por otras autoridades centrales o por autoridades públicas.

ARTÍCULO 10.

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

ARTÍCULO 11.

Un organismo acreditado debe:

- a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del estado que lo haya acreditado;
- b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación

financiera .

ARTÍCULO 12.

Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

ARTÍCULO 13.

La designación de las autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados , serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 14.

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia esté en otro Estado contratante deberá, dirigirse a la Autoridad central de Estado de su residencia habitual.

ARTÍCULO 15.

- 1) Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
- 2) Esta autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

ARTÍCULO 16.

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable.

- a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
- b) Se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
- c) Se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y
- d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

ARTÍCULO 17.

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) La Autoridad central del estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) La Autoridad central del estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del estado de origen;
- c) Las Autoridades centrales de ambos estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) Se ha constatado de acuerdo al artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 18.

Las Autoridades centrales de ambos estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 19.

1.- Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.

2.- Las Autoridades centrales de ambos estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3.- Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

ARTÍCULO 20.

Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

ARTÍCULO 21.

1.- Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) En consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la

Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2.- Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

ARTÍCULO 22.

1.- Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2.- Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la Ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) Estén capacitados por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3.- El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4.- Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrá tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de

acuerdo con el párrafo primero.

5.- A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes, previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismo de acuerdo con el párrafo primero.

CAPÍTULO V – RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCION.

ARTÍCULO 23.

1.- Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que refiere el Artículo 17 apartado c.

2.- Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTÍCULO 24.

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

ARTÍCULO 25.

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá en virtud de las disposiciones de la misma, las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39 párrafo 2.

ARTÍCULO 26.

- 1.- El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento;
 - a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos.

- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo.
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2.- Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3.- Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

ARTÍCULO 27.

1.- Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

- a) La Ley del Estado de recepción lo permite; y
- b) Los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartado c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.

2.- El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 28.

La Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

ARTÍCULO 29.

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u

otras que tengan la guarda de éste, hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y del Artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

ARTÍCULO 30.

1.- Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2.- Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 31.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

ARTÍCULO 32.

1.- Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional;

2.- Sólo se podrán reclamar y pagar los costes y los gastos, directos o indirectos incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción;

3.- Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

ARTÍCULO 33.

Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no se ha respetado alguna de las disposiciones de la Convención, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas.

ARTÍCULO 34.

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

ARTÍCULO 35.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con la celeridad en los procedimientos de adopción.

ARTÍCULO 36.

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

ARTÍCULO 37.

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas

jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 38.

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

ARTÍCULO 39.

1.- La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2.- Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 40.

No se admitirá reserva alguna a la Convención.

ARTÍCULO 41.

La Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 42.

El Secretario General de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el

funcionamiento práctico de la Convención.

CAPÍTULO VII – CLAUSULAS FINALES.

ARTÍCULO 43.

1.- La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, cuando se celebró su Decimoséptima sesión y a los demás Estados participantes en dicha sesión.

2.- Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

ARTÍCULO 44.

1.- Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 46.

2.- El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3.- La adhesión, sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención.

ARTÍCULO 45.

1.- Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en los que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2.- Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la

Convención y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable.

3.- En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente Artículo, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

ARTÍCULO 46.

1.- La Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el Artículo 43.

2.- En lo sucesivo, la Convención entrará en vigor:

a) Para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) Para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación de la Convención de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.

ARTÍCULO 47.

1.- Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2.- La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario de la Convención. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho

período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

ARTÍCULO 48.

El depositario de la Convención notificará a los Estados miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los demás Estado participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44:

- a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Artículo 43;
- b) Las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44;
- c) La fecha en la que la Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46;
- d) Las declaraciones y designaciones a que se refieren los Artículos 22, 23, 25 y 45; Los acuerdos a que se refiere el Artículo 39;
- e) Las denuncias a que se refiere el Artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Es de gran importancia esta Convención celebrada el 29 de mayo de 1993, ya que constituye el antecedente inmediato e inclusive el instrumento legal que no solo instruye, sino obliga a México, al establecimiento de la adopción plena. Lo anterior como ya se describió, con fundamento en el artículo 133 Constitucional. Toda vez que México, el 29 de Mayo de 1993, firma *ad referendum*,* por el Presidente de la República, dicha Convención, misma que se aprueba por la Cámara de Senadores del

* *AD REFERENDUM*.- Expresión con la que se manifiesta que una ley o acto jurídico no obstante su aprobación o acuerdo por órgano competente, queda pendiente de la confirmación o aceptación.

H. Congreso de la Unión, en fecha 22 de junio de 1994, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Julio de 1994 en donde se decretaba que México ratificaba la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, así mismo establecía que fungirían como autoridades centrales para la aplicación de dicha Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); y se establecía así mismo que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fungiría como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

3.7.2 Convención Europea sobre Adopción.

Tuvo como objetivo armonizar las diferentes legislaciones nacionales que en materia de Adopción tienen los países miembros; algunos de sus principios mínimos son:

- a) Aplicable sólo a menores que en el momento de la adopción no hayan cumplido los 18 años, sean solteros y no se reputen mayores.
- b) Consentimiento de los padres o de la entidad responsable del menor.
- c) Consentimiento de la madre, sólo se considera válido después de seis semanas del parto.
- d) Permiso de adopción sólo a personas unidas en matrimonio o por una persona sucesivamente.

- e) Permisi3n en algunos casos de adopciones sucesivas.
- f) La edad del adoptante no debe ser inferior a los 21 a1os ni sobrepasar los 35 a1os.
- g) La adopci3n s3lo se ofrecer3 cuando ofrezca inter3s al ni1o y previa informaci3n sobre los adoptantes, el ni1o y su familia.
- h) La diferencia de edad entre adoptantes y adoptados no ser3 inferior a la que separa ordinariamente a los padres de los hijos.
- i) Asimilaci3n del adoptado al hijo leg3timo en cuanto a derechos y obligaciones.
- j) Adquisici3n del apellido del adoptante por parte del adoptado.
- k) Adquisici3n de la nacionalidad del adoptante por el adoptado; por ejemplo, la presencia de hijos no es obst3culo para adoptar.

Como se observa del contenido de esta convenci3n internacional, tiene dentro de sus lineamientos las caracter3sticas de la adopci3n plena, un claro ejemplo de que la adopci3n plena ha demostrado a nivel internacional, que es una de las mejores instituciones para fomentar el bienestar de los menores exp3sitos, abandonados, y sujetos de adopci3n; que al crear lazos de filiaci3n, y fortalece la sociedad a trav3s de la familia.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

En el presente capítulo, se analizará la legislación actual de algunos Estados de la República Mexicana, a efecto de establecer claramente cuáles son las similitudes entre muchos de los Estados, como lo es que prácticamente todos manejan únicamente la adopción simple; y cuales sus diferencias, mismas que atienden únicamente a las cuestiones de requisitos y formalidades procedimentales, diferencias que en cuestión de requisitos pueden ser enormes.

La presente comparación, permitirá constatar cómo en la mayoría de los estados que conforman el territorio nacional, en cuanto al fondo de la adopción, se sigue estableciendo la adopción simple, sin establecer otra opción; y siendo casos excepcionales los estados de Quintana Roo, el Distrito Federal (a partir del 29 de mayo de 1998), y el Estado de México; manejan además de la adopción simple, la adopción plena, con los enormes beneficios que esta última trae para los adoptantes y adoptados.

Comenzaremos el presente análisis comparativo con el Estado Libre y Soberano de Veracruz; se continuará con el Distrito Federal, esto, a efecto de identificar que la problemática legislativa que presenta el actual Código Civil de Veracruz, es similar a la que planteaba el Código Civil del Distrito Federal hasta antes de las reformas; hecho que, a pesar de lo que esto significa, puede ser alentador; ya que si el Distrito Federal logró subsanar sus carencias legislativas a través de la reforma que entró en vigor el 29 de mayo de 1998, el Estado de Veracruz también lo podrá hacer, teniendo la esperanza de que todos los estados lo hagan posteriormente, para que así, se igualen circunstancias en beneficio principalmente de los individuos sujetos de adopción como son, los menores abandonados, expósitos, e incapaces.

Se continuará el análisis señalando las diferencias que existen en otros Estados de la República, mismos que se citarán en orden alfabético, y que a grandes rasgos

presentan la misma problemática a excepción de los Estados de Quintana Roo, que fue el primer Estado de la República Mexicana en establecer en su Código Civil la figura jurídica de la Adopción Plena, y el Estado de México, que fue el segundo estado en modificar su legislación.

4.1 Código Civil del Estado de Veracruz.

Cabe señalar que en materia de adopción, el Código Civil de Veracruz de 1931 que está vigente, ha sufrido una reforma en materia de adopción pero que en cuanto al fondo, no ha conseguido mejorar considerablemente esta figura jurídica; por lo que con ánimo de no ser repetitivo, deberá tenerse por transcrito lo referido en el punto 1.6.3, aunque se puntualizarán los datos que nos servirán como base de la comparación, así como las diferencias con el texto actual, en los artículos que sí han sido modificados.

Como requisitos, este Código establecía en su artículo 320 que los mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste. Este artículo se modificó, en cuanto a qué actualmente no establece como requisito para el adoptante el que no tenga descendientes, y actualmente se pueden adoptar uno o varios menores o incapacitados; como vemos si bien hay que reconocer que el cambio es para bien, el mismo no es suficiente, ya que sigue sin establecer la adopción plena.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso que el marido y la mujer estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, quien ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; o el tutor del que se va a adoptar o las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo tratan como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado; Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

El procedimiento para realizar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles, en el Título Decimosexto denominado De la Jurisprudencia Voluntaria, Capítulo IV, el que pretenda adoptar; contenido muy enunciativamente el procedimiento en cuatro artículos, que en realidad no definen un procedimiento, sino señalan algunos otros requisitos extras de los enumerados en el Código Civil, describiendo el procedimiento por escrito, desahogándose una audiencia verbal, y en tres días resolviendo la procedencia o no de la adopción; pudiendo presentarse todas las pruebas que el preténso adoptante desee para acreditar su voluntad de adoptar, y que es benéfica para el adoptado.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada.

El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas, al oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, los derechos y obligaciones que resulten del parentesco de consanguinidad no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.

La adopción puede revocarse: Cuando las dos partes convengan en ello; siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento; por ingratitud del adoptado, esto es, si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza; el decreto del juez deja sin efectos la adopción y restituye las cosas del estado que guardaban antes de efectuarse ésta, y se comunicará al Encargado del Registro Civil.

En relación a las Actas de Adopción, dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al

Registro Civil, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos.

Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

4.2 Código Civil del Distrito Federal.

Para su estudio y análisis, considero importante incluir en esta comparativa, la legislación del Distrito Federal anterior a las reformas del 28 de mayo de 1998, misma que para la mayoría de las adopciones en México sigue vigente, salvo los casos en que los padres adoptivos se hayan adherido a lo establecido en el artículo Segundo transitorio de dicho Decreto; obviamente el análisis de la legislación vigente es indispensable y ambos análisis se realizarán por cuerda separada.

4.2.1 Código Civil del Distrito Federal antes de las Reformas del 28 de Mayo de 1998.

No contemplaba la adopción plena, y regulaba a la adopción en tan solo 20 artículos (390 al 410), en los que no define a la adopción, y señala un solo tipo de manera general, estableciendo como requisitos para la celebración de la adopción los

siguientes: ser mayor de 25 años, soltero o casado, tener 17 años más que el adoptado, medios suficientes para subsistencia, educación y cuidado del menor (o incapaz); que la adopción sea benéfica para el adoptado, y que el adoptante sea persona de buenas costumbres.

Puntualizando: que la relación que surge de la adopción (derechos y obligaciones relativas al derecho familiar) únicamente atañen al adoptado y al adoptante, y no así a la familia del adoptante. Se elabora un acta de registro civil de adoptado, diferente a la de los hijos legítimos, en el que se anotará el nombre del adoptado antes de la adopción, y los datos de sus padres legítimos si se conocen, y el nuevo nombre entre otros datos. El Ministerio Público tiene intervención directa, y se requiere de su consentimiento. La adopción se lleva a cabo en los tribunales locales de lo familiar, a través del juicio de jurisdicción voluntaria. La adopción es revocable por convenio de las partes o por ingratitud del adoptado, ante el juez de lo familiar. Así que como se observa, no es clara, ni precisa, la legislación del Distrito Federal, que pareciera que se está hablando de objetos, y no de personas, contrato revocable, sin importar que la idea es brindarle al menor una familia y no un vehículo, que si no le gusta al dueño simplemente lo cambia.

4.2.2 Distrito Federal con las Reformas del 28 de Mayo de 1998.

La Adopción se contempla en 32 artículos. Estableciendo un régimen mixto, ya que contempla la adopción simple y la adopción plena (donde incluye a la adopción internacional), el acta de adopción simple, deberá contener los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos, insertándose en ésta los

datos esenciales de la resolución judicial.; extendida el acta de adopción, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, se archiva la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. En el caso de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, sin que se publique y no se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes mientras dure la adopción; en el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, con las limitantes de matrimonio correspondientes.

Los requisitos para la celebración de la adopción son: que el adoptante tenga medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona, que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar; el marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad, siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de

adopción simple, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; el adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente; se requiere del consentimiento de la institución de asistencia social pública o privada que hubiere acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar; si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento; en el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio; los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor; se establece la revocación de la adopción simple, por ingratitud del adoptado, cuando el adoptado cometa algún delito en contra del adoptante y cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, sea resuelta. Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver la revocación se oírä previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oírä al Ministerio Público. Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código. Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria.

El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio; el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio; en el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea, considerando que la adopción plena es irrevocable;

En caso de adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes:

Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes, contando además con autorización judicial.

No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen, esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

Respecto a la sucesión de los descendientes el adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante; concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos, concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

El procedimiento respectivo para la adopción se encuentra regulado por lo correspondiente a la Jurisdicción Voluntaria, y según las reformas también por cinco artículos específicos, en los que se establece que en la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y

acompañar certificado médico de buena salud; los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono, si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiera sido acogido por institución de asistencia social pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez; en los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses que establece el Código Civil.

Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país. Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial. La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano; rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos por el Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

Respecto a las adopciones que se encuentren en trámite a la fecha de publicación del decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de fecha 29 de mayo de 1998, se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta antes de dicha publicación, no obstante, si en las adopciones que actualmente se tramitan hubiere la voluntad del adoptante de obtener la adopción plena, podrá seguirse el procedimiento establecido por el propio decreto, así mismo las adopciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán convertirse a plenas.

4.3 Código Civil del Estado de México.

En donde tampoco se define a la adopción, se regula por 22 artículos, si contempla a la adopción plena, con carácter de irrevocable, para el caso de menores de 12 años,

abandonados, expósitos, o entregados a una casa de asistencia autorizada, se establece como edad mínima para poder ser adoptante la de 21 años de edad, y 10 años de diferencia entre adoptante y adoptado.

Tiene efectos irrevocables en el caso que sea en favor de menores de 12 años, abandonados, expósitos, o que sean entregados a instituciones, tiene preferencia un matrimonio, y aún más si este no tiene descendencia, en el caso que el adoptante tenga descendencia deberán ser mayores por 10 años que el adoptado, la adopción deberá ser benéfica para el adoptado, y el adoptante deberá tener capacidad legal y económica.

Lo principal es lo siguiente: artículo 384: En la adopción plena, el parentesco se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes. Así mismo, se observa un gran avance, en el artículo 79, en donde se señala en su segundo párrafo que:

En los casos de adopción plena, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado, si existiere, y en su lugar se levantará otra con los datos de él o los padres adoptivos, ascendientes y testigos, con el mismo número de acta. Puntos que son un gran avance en la protección de los menores adoptados, y va completamente acorde con el objetivo de la presente tesis.

4.4 Código Civil del Estado de Quintana Roo.

Esta figura jurídica se encuentra regulada del artículo 928 al 960, en ninguno de estos se precisa un concepto de adopción, aunque establece que la adopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

Sí contempla a la adopción plena con carácter de irrevocable, produciendo automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen; para su conformación los adoptantes deben estar casados por más de cinco años y sin hijos, se establece la diferencia de 15 años entre adoptado y al menos uno de los adoptantes, el adoptado no debe ser mayor de cinco años, que el menor haya sido abandonado por sus padres, sea de padres desconocidos, pupilo en casa de cuna u otra institución semejante, los adoptantes deben tener los medios suficientes para proveer debidamente la subsistencia y educación del menor, y sean de buenas costumbres, debiendo ser benéfica la adopción para el menor; respecto a los menores que hubiesen sido confiados a matrimonios que no reunían los requisitos de edad o duración de matrimonio o recogidos por ellos, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que el niño haya sido confiado a los esposos o recogido por ellos y aquel en que hayan sido reunidos los requisitos; en el caso de niños cuyos padres hayan fallecido el consentimiento debe ser otorgado por aquellas personas que conforme a derecho ejerzan la patria potestad, en el caso de niños expósitos o abandonados, este consentimiento es otorgado por el Ministerio Público; si el tutor o el Ministerio Público no consienten deberán expresar la causa en que se funden, la que será calificada por el juez.

La solicitud para la adopción deberá presentarse ante el Juez de primera instancia del lugar en que viven los adoptantes; determina que la sentencia que declara la adopción plena constituye un nuevo estado civil, siendo su autoridad absoluta; al causar ejecutoria la sentencia que pronuncie la adopción plena, está adquiere el carácter de irrevocable, confiando al adoptado los apellidos de los adoptantes, así como los mismos derechos, obligaciones y parentesco de la filiación consanguínea; al adoptante y a los parientes del adoptado les son conferidos los mismos derechos y obligaciones que se derivan del parentesco por consanguinidad y afinidad.

Respecto a la adopción simple los adoptantes deben estar libres de matrimonio y acreditar que tienen 15 años más que el menor adoptado que se pretende adoptar; acepta la adopción sucesivamente, cuando el adoptante anterior hubiere fallecido; advierte la posibilidad de adoptar también a un mayor de edad; el menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; si el menor que se pretende adoptar tiene más de 14 años también se necesita su consentimiento para la adopción; una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autorice la adopción, quedará ésta consumada; la adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

En la adopción simple es procedente la revocación; señala que el adoptante dará sus apellidos al adoptado, pudiendo cambiar el nombre de pila haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de adopción; el adoptado tendrá para con la persona que lo adopte los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo; los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y adoptado.

En el caso de la revocación de la adopción por convenio de las partes, el juez decretará ésta, si encuentra que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta; la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior; las resoluciones que aprueben la revocación se comunicará al Juez del Registro Civil para que cancele el acta de adopción.

4.5 Código Civil del Estado de Nuevo León.

En esta legislación local, la adopción se encuentra regulada en 21 artículos, sin que se defina a la misma, señala como requisitos de esta que el adoptante sea un individuo o matrimonio mayor de veinticinco años en el primer caso, o por lo menos uno de ellos en el segundo de ellos, y quince años mayor que el adoptado, si se encuentra regulada la adopción plena, con la condición de que en el caso del matrimonio por adoptar tenga por lo menos dos años de casados, y no tengan descendencia, salvo que, si tuvieren descendencia, el Ministerio Público no se oponga a la adopción.

4.6 Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

Tampoco se define la adopción, se encuentra regulada por 21 artículos del código civil; no contempla la figura de la adopción plena, se establece también una relación personalísima entre adoptado y adoptante, sin derechos y obligaciones recíprocos para con los familiares, se establece la existencia de un acta de adopción, en la que se señale específicamente los datos de quien dé en adopción si se conocen, y si no se conocen, también se deberá especificar.

Es prácticamente una copia igual de atrasada que la figura de la adopción del Distrito Federal hasta antes de las reformas del 28 de mayo de 1998; con dos excepciones, los requisitos de edad, y de que en caso de que el Ministerio Público, se oponga a la adopción, lo aprobará el Juez si así lo considera pertinente, y en San Luis Potosí, lo haría el Presidente Municipal.

4.7 Código Civil del Estado de Tlaxcala.

La adopción se encuentra regulada por 17 artículos por el presente código; no define la adopción; y establece como requisitos para la celebración de la adopción, los siguientes:

Que el adoptante este en pleno ejercicio de sus derechos, sea mayor de 30 años de edad, y 17 años mayor que el adoptado, que la adopción sea benéfica para el adoptado.

La adopción opera para menores y para incapacitados, aún cuando este último sea mayor de edad.

Se requiere del consentimiento del tutor, del Ministerio Público y de las personas a que conforme a derecho ejercen la patria potestad, pero en el caso de que sin causa justificada, no hubieren consentido en la adopción, será el Gobernador del Estado o el funcionario a quien éste comisione para ello, quien suplirá el consentimiento, en el caso de que encuentre que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

El estado civil no es impedimento para la adopción.

El tipo de adopción establecido en este código, evidentemente es la adopción simple, y por consecuencia lógica jurídica, el adoptado no pierde su relación de parentesco por consanguinidad con su familia de origen, y los derechos inherentes a ello; a excepción, de la patria potestad que se transmite al adoptante.

4.8 Requisitos de Hecho, que para la Adopción establecen la mayoría de Instituciones Públicas y Privadas en la República Mexicana.

En México, la adopción se ha convertido en un trámite caro, engorroso y sobretodo poco recurrido por la sociedad mexicana; en la mayoría de los casos, por que más allá de los requisitos que la Ley establece, por los requisitos que las instituciones encargadas de su realización son en ocasiones exagerados; en términos generales, los requisitos además de los ya señalados por la ley, que establecen dichas instituciones son los siguientes:

Llenar una solicitud ante la Institución que corresponda.

Actas de nacimiento de la pareja en original y copia.

Acta de matrimonio civil (y religiosos en algunos casos).

Dos cartas de recomendación de dos personas no familiares que los conozcan hace cinco años, con domicilio y teléfono.

Constancia médica que especifique la causa de infertilidad. (la ley no establece la infertilidad como requisito).

Certificado médico de buena salud con nombre, dirección y teléfono del médico.

Documentos que demuestren solvencia económica (última declaración de impuestos o dos últimos recibos de nómina), así como recomendación de la empresa donde labora especificando antigüedad.

Comprobante de domicilio (original y copia).

Antecedentes no penales de ambos.

Reporte psicológico y socioeconómico (mismos que constituyen los requisitos más difíciles de cubrir, ya que quedan al criterio de la institución que califica).

Fotografías recientes de ambos.

4.8.1 Requisitos para Adoptantes Extranjeros.

Carta donde se especifique la razón por la cual se interesan en adoptar a un menor mexicano, especificando la edad, sexo, edad límite o posibilidad de hermanos.

Llenar solicitud que se anexa con foto del matrimonio o familia.

Acta de matrimonio civil y religioso en su caso.

Actas de nacimiento de cada uno de los cónyuges y de los hijos.

Certificados médicos generales de buena salud, incluyendo de los hijos y de VIH recientes.

Certificados médicos de infertilidad según el caso.

Constancia de trabajo y de ingresos.

Carta de solvencia económica expedida por alguna institución bancaria (cuenta bancaria).

Estudio psicológico y socioeconómico.

Constancia de domicilio.

Cuatro cartas de recomendación, en las que se incluyan, de ser posible la de un sacerdote, ministro, rabino o autoridad, según religión.

Dos fotografías recientes a color, tamaño pasaporte de cada uno de los adoptantes y de sus hijos si los hubiera.

Seis u ocho fotografías de su casa y familiares.

Cuatro juegos de fotostáticas del expediente.

Cartas de antecedentes no penales de ambos y de los hijos mayores de 18 años.

Certificado de identidad de su país de origen.

Copias fotostáticas del FM3 sellada y firmada por el Consulado Mexicano.

Toda documentación deberá ratificarse ante notario público respectivo del país de origen y legalizada por el embajador o cónsul mexicano. Todo traducido al español.

Permiso de la Secretaría de Gobernación.

4.9 Estadísticas de adopciones concluidas en México durante el Periodo Diciembre-Enero De 1998.

Se Señalarán algunos de los Estados de la República Mexicana, que según datos proporcionados por el DIF Nacional, y por la Asociación Mexicana Pro Adopción, A. C. (AMEPAAC), han celebrado mayor número de adopciones en ese periodo:

ENTIDAD FEDERATIVA	No. DE ADOPCIONES
SINALOA.	83
ESTADO DE MÉXICO.	49
NUEVO LEÓN.	46
HIDALGO.	46
YUCATÁN.	37
MICHOACÁN.	35
DIF NACIONAL.	26
PUEBLA.	25
BAJA CALIFORNIA SUR.	23
DURANGO.	29
total	399

ADOPCIONES OTORGADAS A EXTRANJEROS.	No. DE ADOPCIONES
ZACATECAS.	42
ESTADO DE MÉXICO.	31
VERACRUZ.	23
BAJA CALIFORNIA NORTE.	16
JALISCO.	15
total	127

TOTAL de adopciones otorgadas durante el periodo Diciembre-Enero de 1998.	526
---	-----

Además de estas referencias estadísticas, es importante destacar que en la República Mexicana existen aproximadamente Cuatro Millones de Niños de la Calle, según datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así mismo, uno de cada cinco matrimonios tiene problemas para concebir y de cada mil mujeres embarazadas, cincuenta y cuatro abortan.

Anualmente ciento veinte mil mujeres practican un aborto al año.

Durante el año de 1999 hasta el mes de Noviembre, en el DIF Nacional, se habían solicitado 1,300 peticiones de adopción, de las cuales únicamente habían sido aprobadas 221 al momento de realizar esta investigación.

Estos datos estadísticos, establecen, que la adopción en México, es una institución cada vez más importante, y su correcta legislación y fomento, en todos los Estados de la República es una prioridad de orden público.

CONCLUSIONES

La adopción en México ha evolucionado lentamente en perjuicio de miles de menores que han visto pasar sus días en una casa cuna, en una casa hogar o inclusive en las calles; los poderes legislativos locales han demostrado una falta de convicción moral para con estos menores al no darles la oportunidad de contar en el Código Civil de Veracruz con la figura de la Adopción Plena, pero sobretudo al permitir que los trámites corruptos y burocráticos se apoderen de una institución benéfica para convertirla en un juego de oferta y demanda dentro del tráfico de infantes; esta investigación pone de manifiesto la urgencia en reformar la legislación civil en materia de adopción, y envía un llamado a los representantes estatales a legislar a favor de agilizar trámites en beneficio de la familia y sociedad mexicana.

Se concluye que de los antecedentes históricos de la adopción tiene trascendencia que en Roma la institución de la adopción se estableció como una medida de carácter político y religioso en que el interés preponderante de la institución lo era el adoptante, y en segundo lugar, el del adoptado, se recurría a ésta para continuar el culto doméstico y asegurar su perpetuidad; para ello había que ingresar en la familia civil, individuos que estaban fuera de ella, como los descendientes emancipados y los hijos ilegítimos; también con el fin de lograr cargos públicos y eludir sanciones que el Estado establecía a los célibes y a los casados que no tuviesen hijos.

En México, el Código de Oaxaca se destaca por ser el primer Código Civil en Iberoamérica en reglamentar la adopción en un título por separado, en el Título Octavo, denominado De la Adopción; en los artículos que iban del artículo 199 al 219. Dicho código constaba en total de 1415 artículos, contemplaba la adopción simple como un contrato bilateral y presentaba obviamente muchas carencias, sólo era aplicable para mayores de edad, el adoptante debía tener más de 50 años y 15 más que el adoptado.

Durante la etapa histórica conocida como Nueva España, la figura de la adopción no era bien acogida, en virtud de la influencia de la iglesia católica, que en ese entonces no estaba de acuerdo con esta institución, al considerar que el matrimonio era la única vía para conformar una familia; por lo que prácticamente no se legisló en esta materia.

La Ley de Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza, resulta de gran importancia, ya que se retoma la legislación de la adopción en un cuerpo legal vigente, contempla la adopción de menores de edad, en el régimen de adopción simple.

El parentesco civil es el que nace de la adopción (simple) y existe entre adoptante y adoptado.

La adopción, es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre y sus hijos. Es recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

La adopción es una institución de la que se desprende mucho bien, y no genera mal alguno, pero que ve sus efectos limitados estrictamente por la legislación vigente, y en ningún caso podrá rebasar las limitantes que la propia ley le imponga.

La adopción es considerada por el Código Civil de Veracruz, como un acto jurídico que crea únicamente entre adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas, pero no con toda la familia; sus efectos son actualmente limitados; el hijo conserva derechos y obligaciones con su familia de origen en caso de ser conocida, en realidad es sólo un medio de transmitir el ejercicio de la patria potestad.

Se concluye que el adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante(s). La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. La adopción plena es irrevocable. Al crearse lazos de parentesco con los familiares del adoptante, el adoptado obtiene derechos sucesorios para con los mismos. La elaboración de un Acta de Nacimiento idéntica para los adoptados, es otro beneficio de este tipo de adopción, en el que no se resaltan desigualdades. Si el adoptado plenamente desea conocer sus antecedentes, lo puede hacer con orden judicial, siendo mayor de edad, o con el consentimiento de sus adoptantes en el caso de ser menor de edad.

La incorporación de la adopción plena al Código Civil de Veracruz, es una necesidad prioritaria, cuya finalidad es el fortalecimiento de la familia, el bienestar social de los menores desprotegidos y el robustecimiento de la figura jurídica de la adopción.

El Código Civil del Estado de Veracruz, permite el matrimonio entre adoptante y adoptado una vez que haya concluido ese contrato de adopción. Es absurdo pensar que la Ley, permita que alguien, abusando de la confianza que se genera al depositar en su ámbito de ejercicio de la patria potestad, a un menor, termine por casarse con el adoptado, en una relación que se podría considerar incestuosa.

La Ley vigente para el Estado de Veracruz, y otras entidades federativas, consideran a la adopción como un contrato, dándole el carácter de Revocable, lo cual es tan incongruente como pensar que a un hijo legítimo o natural, por el hecho de que

contrario al gusto de los padres, su hijo sea homosexual, delincuente, negro, minusválido, idiota o ingrato, se podrá revocar la paternidad, porque *no le gustó su hijo*. Se concluye que la adopción no debe ser Revocable, ya que no es un simple contrato, es una institución que fortalece la célula de la sociedad, la familia. Si se habla de igualdad entre hijo legítimo e hijo adoptado, entonces en igualdad de condiciones, se podría revocar la paternidad de los hijos legítimos, por las mismas absurdas razones, lo que aplicando lógica jurídica es incongruente e ilegal.

La adopción, debido a su falta de fuerza jurídica, indirectamente, ha fomentado prácticas ilegales en extremo dañinas para la sociedad mexicana, tal y como lo es el denominado tráfico de infantes, que consiste en la compra y venta de niños, que mediante un certificado falso de nacimiento, son vendidos o regalados a personas que los registrarán como propios, lo cual gracias a los obstáculos e inconvenientes legislativos y burocráticos de la adopción, se ha convertido en una práctica regular y constante en nuestro país.

En México al margen de la Ley, existe lo que en otros países europeos y sudamericanos se conoce como *La adopción más simple*, que consiste en que una persona adopte a un menor por el simple hecho de ser un benefactor, sin que esté forzado a darle su apellido o a tener ningún lazo de parentesco; simplemente que este obligado a la manutención y a la educación por así haberse comprometido, sin embargo carece de fuerza jurídica y se limita a contratos temporales no mayores a seis meses celebrados por casas de asistencia privada.

Se concluye, después del análisis comparativo, que el Código Civil del Distrito Federal en Materia común y para toda la República en materia federal, se ha convertido en un ejemplo a seguir para otros Estados Federales, e inclusive

Internacionales; sus efectos serán día a día más palpables. Procurando un beneficio para los menores, un inconveniente, es que ahora en México, los extranjeros con residencia en nuestro país, tienen más ventajas que los conacionales de otros estados, por culpa de su propio poder legislativo local; por lo que la lucha por la Incorporación plena al Código Civil de todas las entidades federales debe continuar. Inclusive al ser considerada la adopción como de Orden Público y haberse firmado tratados internacionales al respecto, debería considerarse a la adopción plena como obligatoria para todos los estados de la República Mexicana.

Se concluye que ha quedado demostrada la hipótesis planteada, ya que se comprobó a través del análisis y la investigación, la insuficiencia y falta de fuerza jurídica de la figura de la adopción simple contemplada en la actual legislación civil veracruzana, que muestra un atraso histórico que data del año de 1931, ya que no ha sufrido una reforma sustancial en beneficio de la adopción y de los que en ella participan.

Queda acreditado el objetivo de este trabajo de investigación, al realizar propuestas directas y concretas acerca de la legislación e incorporación de la adopción plena al Código Civil de Veracruz, para conformar un régimen de adopción mixto, y sean reguladas tanto la adopción simple como la adopción plena.

El presente trabajo de investigación es de utilidad para la comunidad estudiantil en general y para la sociedad mexicana e internacional, ya que les permite conocer y entender la problemática actual de la legislación en materia de adopción, y la forma práctica y contundente de solucionar sus carencias, y desde un punto de vista objetivo, crítico y ético, expone los beneficios que trae la adopción para el fortalecimiento de una nación a través de la familia.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 122ª ed., México, Porrúa, 1997, 147 pp.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. 61ª ed., México, Porrúa, 1992, 655 pp.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. 4ª ed., México, Mc Graw Hill, 1999, 521 pp.

Código Civil para el Estado de México. 16ª ed., México, Porrúa, 1998, 525 pp.

Código Civil para el Estado de Nuevo León. 7ª ed., México, Porrúa, 1998, 510 pp.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo. México, Porrúa, 1998, 557 pp.

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. 6ª ed., México, Porrúa, 1997, 444 pp.

Código Civil para el Estado de Tlaxcala. 5ª ed., México, Porrúa, 1997, 598 pp.

Código Civil para el Estado de Veracruz. 3ª ed., México, Porrúa, 1992, 480 pp.

Código Civil para el Estado de Veracruz. 5ª ed., México, Porrúa, 1998, 480 pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Sista, 1997, 236 pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Sista, 1999,

236 pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. 7ª ed., México, Porrúa, 1998, 230 pp.

Ley Sobre Relaciones Familiares. Anotada por el Notario Licenciado Manuel Andrade. 4ª ed., México, Andrade, 1993.

Libros Doctrinales.

AGUILAR Gutiérrez, Antonio, Panorama de la Legislación Civil de México. México. Instituto de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México. 1960. 390 pp.

BAQUEIRO Rojas, Edgard, La adopción: necesidad de actualizar la Institución en nuestro país. México, Jurídica Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 2, Tomo II, Julio de 1970, 493 pp.

CASTÁN Tobeñas, José, Derecho Civil Español Común y Foral. Madrid, Reus, Tomo V, Derecho de Familia, Vol. I, 1976, 1099 pp.

CÉSAR Belluscio, Augusto, Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires, Tomo III, de Palma, 1975.

CHÁVEZ Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 3ª ed., México, Porrúa, 1994, 547 pp.

CHÁVEZ Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 5ª ed., México, Porrúa, 1995, 622 pp.

CHÁVEZ Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. 4ª ed., México, Porrúa, 1995, 430 pp.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia. 4ª ed., México, Porrúa, 1993, 608 pp.

DE J. LOZANO, Antonio, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana. México, J. Balleña y Compañía Sucesores Editores, 1905, 628 pp.

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho. 24ª ed., México, Porrúa, 1998, 525 pp.

DICCIONARIO Jurídico Mexicano. 10ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1997, 3272 pp.

ENCICLOPEDIA Jurídica OMEBA. Buenos Aires, Argentina, Bibliográfica Argentina, Tomo I, 1969, 1033 pp.

ENCICLOPEDIA Jurídica OMEBA. Buenos Aires, Argentina, Bibliográfica Argentina, Tomo IX, 1977, 1021 pp.

FLORIS Margadant s, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, 268 pp.

GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso. Parte General: Personas y Familia. 16ª ed., México, Porrúa, 1997, 790 pp.

MONTERO Duhalt, Sara, Derecho de Familia. 3ª ed., México, Porrúa, 1993, 429 pp.

ORTIZ - Urquidi, Raúl, Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana. 1ª. ed., México, Porrúa, 1973, 385 pp.

PÉREZ Duarte, Alicia, Derecho de Familia. México, Fondo de Cultura Económica, Colección popular, 1994, 73 pp.

PEREZNIETO Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado. 9ª ed., México, Harla, 1995, 226 pp.

PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. 13ª ed., México, Porrúa, 1997, 717 pp.

PUIG Peña Federico, Tratado de Derecho Civil Español. Madrid, Revista de Derecho Privado, Tomo II, Derecho de Familia, Vol. II, Paternidad y Filiación, 485 pp.

ROJINA Villegas, Miguel, Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. México, Robredo, Tomo I, 1959, 513 pp.

ROJINA Villegas, Miguel, Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. 8ª ed., México, Porrúa, Tomo II, 1993, 805 pp.

SANNONI Eduardo A, Derecho Civil. Derecho de Familia. Buenos Aires, Argentina, Astrea, Tomo II, 1978.

Otras Publicaciones

FALOMIR Islas, Raúl J., Adopción: Análisis multidisciplinario, propuesta de reformas. México, Universidad Iberoamericana, 1997.

GARCÍA Mendieta, Carmen, La Legitimación Adoptiva. (con especial remisión a las legislaciones francesa y uruguaya), México, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Año XVI, No. 48, septiembre de 1983, 32 pp.

J. CÁRDENAS, Emilio, La Adopción en el Derecho Norteamericano. El caso del Estado de Illinois. Buenos Aires, Argentina, Jurisprudencia Argentina, No. 4603, septiembre 30, 1974.

ORTIZ Barrera, María de Lourdes, Estudio comparativo de la figura jurídica de la adopción en México y otros países. México, Universidad del Tepeyac, 1992.

PARBONI Pironti, Elizabetta Giuditta, Estudio comparativo de la adopción en la Legislación contemporánea. México, Universidad Iberoamericana, 1994.

PIOTTI, Celestino, El Código Civil Italiano y sus soluciones de Derecho Internacional privado. Córdoba, Argentina, Boletín del Instituto del Derecho Civil. Año XIII, Universidad Nacional de Córdoba, julio-septiembre 1948, núm. 3.

SÁNCHEZ Márquez, Juan Carlos, Propuesta de reforma legislativa en relación con la adopción de menores en el Código Civil para el Distrito Federal. México, Universidad Iberoamericana, 1998.